PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1950

Marzo

Boletín Judicial Núm. 476

Año 40º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XL Marzo, 1950 No. 476

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 1950.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 25 de abril de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Juan Feliciano.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 445, 455 y 463, inciso 6o., del Código Penal y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que en virtud de sometimiento hecho por el sargento Ramón M. Coss, jefe de puesto en el Ingenio Quisqueya, fueron sometidos a la acción de la Justicia Julia Castillo, Javier Pérez, Cenatí Calixto, Juan Feliciano o Juan Tolín, Lolo Encarnación e Isidro Evangelista, inculpados del delito de tumba de árboles en perjuicio del Central Quisqueya; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia en defecto, en fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, condenando a los prevenidos a la pena de un mes de prisión y las costas, por el delito antes mencionado; c) que contra este fallo interpusieron recurso de oposición Calixto Cenatí, Juan Feliciano y Julia Castillo, y fijada para el día veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho el conocimiento de la causa, no comparecieron los oponentes, dictándose en esa misma fecha un fallo cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara irrecibible, por no haber comparecido a esta audiencia los prevenidos, el recurso de oposición intentado por los nombrados Julia Castillo, Calixto Cenatí y Juan Feliciano o Juan Tolín contra sentencia pronunciada por este Tribunal en fecha 11 de diciembre del mil novecientos cuarenta y siete que los condenó a un mes de prisión correccional y costas por los delitos de tumba de árboles para hacer carbón y tumba de montes para siembra en perjuicio del Ingenio Quisqueya y en consecuencia dicha sentencia queda con toda su fuerza de ejecución; SEGUNDO: Condena a los referidos inculpados al pago de las costas del presente recurso"; d) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación Juan Feliciano o Juan Tolín y Julia Castillo, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Juan Feliciano o Juan Tolín y Julia Castillo, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha once del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, dictada en atribuciones correccionales, que los condenó a sufrir cada uno un mes de prisión correccional y al pago solidario de las costas, por el delito de tumba de árboles en perjuicio del Central Quisqueya;— SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, en cuanto a la prevenida Julia Castillo; y juzgando por propia autoridad, descarga a dicha prevenida del delito que se le imputa, por insuficiencia de pruebas;— TERCERO: Modifica la dicha sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta al prevenido Juan Feliciano o Juan Tolín; y juzgando por propia autoridad, condena a este prevenido, por el mismo delito

antes expresado, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional;— CUARTO: Declara de oficio las costas, en cuanto a la prevenida Julia Castillo; y QUINTO: Condena al prevenido Juan Feliciano o Juan Tolín, al pago de las costas causadas con motivo de su recurso"; sentencia que le fué notificada a Juan Feliciano (a) Juan Tolín, el cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve;

Considerando que al no haber declarado en su recurso de casación Juan Feliciano ningún medio determinado, procede examinar el fallo en todos sus aspectos;

Considerando que los artículos 445, 455 y 463, inciso 6o., del Código Penal disponen: "los que, a sabiendas, tumbaren uno o muchos árboles pertenecientes a otro dueño, serán castigados con prisión correccional, cuya duración se regulará desde seis días hasta seis meses por cada árbol que hubieren tumbado, sin que la totalidad de las penas pueda en ningún caso exceder de cinco años, sea cual fuere el número de árboles que hubieren derribado"; "en todos los casos previstos por los artículos 444 y siguientes, hasta el precedente inclusive, se impondrá a los culpables una multa de diez a cuarenta pesos"; "cuando el código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía";

Considerando que los jueces del fondo han comprobado mediante las pruebas regularmente sometidas al debate, que el prevenido Juan Feliciano o Juan Tolín "fué sorprendido por los Guarda Campestres del Ingenio Quisqueya, señores Julio Ramírez y Martín Ventura, en el mes de octubre del año mil novecientos cuarentisiete, dentro de una propiedad rural perteneciente a dicho Ingenio, radicado en el lugar nombrado "La Ciguapa", sección de Boca Chica, Distrito de Santo Domingo, talando y tumbando árboles, formando conucos y utilzando los árboles derribados en la quema de un horno de carbón"; estableciendo, al mismo tiempo, que dicho prevenido realizaba esos actos a sa-

biendas de que los árboles derribados no eran de su pertenencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada se les ha dado a los hechos así establecidos su verdadera calificación legal y los jueces le han impuesto al prevenido, después de acoger en su favor más amplias circunstancias atenuantes, una pena que está dentro de los límites señalados por la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene, por otra parte, vicio alguno de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 1950.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 4 de noviembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Herminio González.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 y 20 de la Ley de Carreteras, #1132, del año 1946, modificado este último por la Ley #1871, del año 1949, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve fué levantada por el cabo de la Policía Nacional Ovidio Fernández, un acta que copiada textualmente dice así: "Policía Nacional, Compañía de Tránsito, Acta Comprobatoria No. 16.— En Ciudad Trujillo, D.

biendas de que los árboles derribados no eran de su pertenencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada se les ha dado a los hechos así establecidos su verdadera calificación legal y los jueces le han impuesto al prevenido, después de acoger en su favor más amplias circunstancias atenuantes, una pena que está dentro de los límites señalados por la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene, por otra parte, vicio alguno de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 1950.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 4 de noviembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Herminio González.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 y 20 de la Ley de Carreteras, #1132, del año 1946, modificado este último por la Ley #1871, del año 1949, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve fué levantada por el cabo de la Policía Nacional Ovidio Fernández, un acta que copiada textualmente dice así: "Policía Nacional, Compañía de Tránsito, Acta Comprobatoria No. 16.— En Ciudad Trujillo, D.

S. D., a los 15 días del mes de agosto del año 1949, siendo las doce horas de la noche, yo OVIDIO FERNANDEZ, cabo de la Policía Nacional, he sorprendido al nombrado Herminio González, nacionalidad dominicana, ocupación chauffeur, residente en Ingenio Central Ozama, Ciudad Trujillo, D. S. D., R. D., Cédula No. 16994, serie 23, Licencia No. 15525, violando el artículo 3) L. C., de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, mientras conducía el carro placa No. 1596, por el hecho de conducir 9 pasajeros estando matriculado para 6 pasajeros solamente, mientras lo conducía por la carretera Mella, exceso 2 pasajeros.— En fé de lo cual levanto la presente acta comprobatoria para los fines de la Ley. —(Firmado): Cabo Ovidio Fernández, P. N.— Capitán Vicente Lora, P. N., Of.. Comdte. Cía. de Tránsito, P.N."; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, lo falló por sentencia del veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, la cual contiene el dispositivo siguiente: "PRIMERO: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Herminio Gonzalez, de generales desconocidas, por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: que debe condenar y condena al referido Herminio González, a sufrir al pena de diez días de prisión correccional, que cumplirá en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo, y al pago de una multa de veinticinco pesos oro dominicano, por el hecho de conducir el carro placa No. 1596 llevando exceso de pasajeros, disponiendo que en caso de insolvencia la multa sea compensada con prisión a razón de un día por cada peso.— TERCERO: que debe condenar y condena al referido inculpado al pago de las costas del procedimiento"; y 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido Herminio González, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencias ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:—PRIMERO: Que debe declarar, y al efecto declara, regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Herminio González, contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; SEGUNDO: Que debe confirmar, y al efecto confirma en todas sus partes la referida sentencia apelada, y, TERCERO: Que debe condenar, y al efecto condena, al recurrente Herminio González, al pago de las costas";

Considerando que al no indicar el recurrente ningún medio determinado de casación, procede el examen íntegro del fallo impugnado;

Considerando que para declarar la culpabilidad del prevenido Herminio González, como autor del delito de conducir exceso de pasajeros en el automóvil placa #1596, previsto por el artículo 3 de la Ley de Carreteras, los jueces del fondo se fundaron en el acta comprobatoria de la infracción, levantada el quince de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve por Ovidio Fernández, Cabo de la Policía Nacional, y en el resultado del debate oral;

Considerando que el juez **a quo** ha reconocido correctamente que los hechos y circunstancias de la causa que fueron debidamente comprobados, constituyen el delito imputádole al prevenido Herminio González; que, por tanto, al ser declarado culpable del referido delito, y condenado, consecuentemente, a la pena de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, se le impuso una sanción que está dentro de los límites establecidos por el artículo 20 de la Ley de Carreteras;

Considerando que, además, el examen general del fallo impugnado revela que éste se encuentra ajustado a la ley en todos sus demás aspectos;

Por tales motivos: **Rechaza.**

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 1950.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 23 de agosto de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Rafael E. Pérez Matos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, 186 y 187 del Código de Procedimiento Criminal, 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, según lo disponen los artículos 451 y 452 del Códgo de Procedimiento Civil, el recurso de apelación puede ser ejercido inmediatamente contra las sentencias interlocutorias, o sea aquellas que el tribunal pronuncia en el curso del procedimiento, ordenando cualquier tramitación que necesariamente prejuzgue el fondo;

Cnsiderando que, en la especie, consta en la sentencia impugnada: a) que Rafael E. Pérez Matos fué sometido a la justicia bajo la inculpación de haber violado la Ley No. 946 de 1945 sobre ventas acumulativas; b) que en la audiencia celebrada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el inculpado solicitó el aplazamiento de la causa, "a fin de que compareciera el oficial de R. I. que hizo el sometimiento, ya que era imprescindible su declaración para su defensa"; c) que el mencionado tribunal falló sobre tal pedimento lo que sigue: "1o. que debe rechazar el pedimento del abogado de la defensa a nombre de su defendido Rafael E. Pérez Matos, de que renvíe la causa, ya que en el expediente existe un acta bastante clara del oficial de R. I. Oscar A. Camarena y está bien sustanciada la causa; 2o. que debe reservarse, como al efecto se reserva, las costas, para cuando se falle el fondo";

Considerando que sobre la alzada del inculpado la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y nueve una sentencia en defecto mediante la cual decidió "declarar irrecibible el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Pérez Matos, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 12 del mes de marzo del presente año de 1949, que rechazó el pedimento de reenvío de la causa hecho por el prevenido, y reservó las costas por no ser apelable dicha sentencia; y 3o. condena al prevenido al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de alzada"; que, sobre la oposición incoada contra esta sentencia, la Corte de Apelación dictó en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve la sentencia ahora impugnada, por la cual dispuso: "1o., que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael E. Pérez Matos, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fué legalmente citado; 2o., que debe declarar y declara nulo, sin ningún valor ni efecto, el presente recurso de oposición del prevenido Rafael E. Pérez Matos, contra la sentencia rendida en defecto por esta Corte en fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, en atribuciones correccionales, que declaró inadmisible el recurso de apelación por él interpuesto contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 12 de marzo de ese mismo año, que rechazó su pedimento de reenvío de causa; 3o., que debe condenar y condena al dicho prevenido Rafael E. Pérez Matos, al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de oposición";

Considerando que cuando el recurso de casación es intentado contra una sentencia que, como en la especie, declara nulo y sin ningún efecto un recurso de oposición por no haber concurrido el inculpado a la audiencia fijada para conocer de su oposición, el recurso de casación se extiende necesariamente a la primera sentencia en defecto, con la

cual se confunde; que, por consiguiente, procede examinar también, en el presente caso, esta última sentencia;

Considerando que, al declarar inadmisible el recurso de apelación del iculpado, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo contravino a lo dispuesto por los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la sentencia contra la cual se apeló no era preparatoria, sino interlocutoria; que, en efecto, la mencionada sentencia no se limitó a prescribir un trámite de substanciación que no dejaba entrever el sentido del fallo definitivo, sino que, por el contrario, rechazó el pedimento del inculpado de que se transfiriera la vista de la causa con el fin de que se oyera la declaración del oficial de R. I. que levantó el acta del sometimiento, fundándose en que la causa estaba suficientemente sustanciada con la mencionada acta, y por la circunstancia de que el prevenido estaba convicto y confeso del hecho imputádole, con lo cual el juez de la primera instancia prejuzgó necesariamente el fondo de la contestación, ya que dió claramente a entender que mediante el examen de las pruebas ya aportadas al debate, podría fallar el fondo;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 1950.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 27 de octubre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Tomás M. Reyes.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, 16 y 20 de la Ley de Carreteras, #1132 del año 1946, modificado este último por la Ley #1871, del año 1949; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha diecisiete de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve fué levantada por el agente de la Policía Especial de Carreteras Froilán Barinas, un acta que copiada textualmente dice así: "Acta comprobatoria, por violación a la Ley de Carreteras.— En Avenida San Martín Ciudad— a los 17 días del mes de julio del año 1949, siendo las 11 de la mañana y 20 minutos, yo Froilán Barinas, miembro de la Policía Especial de Carreteras, he sorprendido a Tomás M. Reyes, chófer, residente en Carretera Mella km. 4—Ciudad Trujillo, cédula No. 31223, serie 31, Licencia No. 15870, violando el art. 3 párrafo... de la Ley No. 1132 de Carreteras, de fecha 20/3/46, modificada por la Ley No. mientras transitaba en guagua placa número 3284 por el sitio mencionado arriba: matriculada para 34 pasajeros llevando 36 pasajeros un exceso de dos pasajeros.— En fé de lo cual levanto la presente acta comprobatoria en presencia del infractor—y le he entregado una copia para los fines de la Ley".— (Firmado): F. Barinas; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó sen-

tencia el diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve descargando al prevenido Tomás M. Reyes, del delito de llevar exceso de pasajeros, mientras conducía la guagua placa No. 3284, por no haberlo cometido; y 3) que sobre apelación interpuesta por el representante del ministerio público ante el Juzgado de Paz, en materia represiva, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el Teniente Julio A. Vidal Casado, P. N., Representante del Ministerio Público, ante el Juzgado de Paz de la 4ta. Circunscripción de este Distrito, contra sentencia que descargó al nombrado Tomás M. Reyes, de generales anotadas, del delito de violación a la ley 1132, de Carreteras, y declaró las costas de oficio;— **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia apelada y, obrando por propia autoridad condena al nombrado Tomás M. Reyes, a sufrir la pena de diez días de prisión correccional y al pago de veinticinco pesos oro de multa (RD$25.00), por el delito de conducir en su guagua placa No. 3284, 36 pasajeros, no teniendo dicho vehículo capacidad sino para 34, ordenándose que, en caso de insolvencia, la multa sea compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar: **TERCERO:** CONDENA a dicho prevenido Tomás M. Reyes, al pago de las costas";

Considerando que no habiendo indicado el recurrente ningún medio determinado de casación, procede el examen íntegro del fallo;

Considerando que de conformidad con las disposiciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 16, párafo e) de la Ley de Carreteras, las actas levantadas por los agentes de la Policía Especial de Carreteras, en ocasión de las infracciones previstas por dicha ley, hacen fé, hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales cons-

titutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta;

Considerando que al declarar el juez **a quo** al prevenido Tomás M. Reyes, culpable del delito de llevar exceso de pasajeros, mientras conducía la guagua placa No. 3284, previsto por el artículo 3 de la Ley de Carreteras, se fundó en el acta comprobatoria de la infracción, redactada el diecisiete de julio de mil noveciento cuarenta y nueve, por Froilán Barinas, agente de la Policía Especial de Carreteras;

Considerando que el juez **a quo** ha reconocido correctamente que los hechos materiales comprobados por el redactor del acta caracterizan el delito imputádole al prevenido Tomás M. Reyes, y al ser declarado culpable y, en consecuencia, condenado a la pena de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, se le impuso una sanción que está dentro de los límites establecidos por el art. 20 de la Ley de Carreteras;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 1950.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de noviembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Julia Cambero de Silva.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 y 10 de la Ley No. 1051, del año 1928; 212 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la querella presentada por Julia Cambero de Silva contra Buenaventura Alejandro Sanz, por incumplimiento de la obligación de procurarle sustento y albergue a su hija menor Dolores, de doce años de edad, sancionada por el artículo 2 de la Ley #1051, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada del hecho, dictó el veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Doctor Buenaventura Alejandro Sans, de generales ignoradas, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Condenar al nombrado doctor Buenaventura Alejandro Sanz, prevenido del delito de violar la Ley número 1051, a sufrir un año de prisión correccional; TERCERO: Fija en la suma de diez pesos oro la pensión mensual que dicho prevenido deberá pasar mensualmente para el sostenimiento de la menor Dolores Buenaventura de doce años de edad que tiene procreada con la señora Julia Cambero; CUARTO: Lo condena además al pago de las costas"; 2) que con motivo del recurso de oposición interpuesto por el prevenido Buenaventura Alejandro Sanz, se fijó la audiencia del quince de febrero de mil novecientos cuarenta y

nueve para la vista de la causa, y, por sentencia de esa misma fecha, se declaró la nulidad del recurso de oposición, por no haber comparecido el prevenido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; 3) que sobre el recurso de apelación intentado por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega, dictó sentencia el veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, la cual contiene el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Dr. Buenaventura Alejandro Sanz (a) Turín, contra sentencia en defecto dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, en fecha quince de febrero del año actual; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra el nombrado Buenaventura Alejandro Sanz (a) Turín, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fué legalmente citado; Segundo: que declarando nulo el presente recurso de oposición, debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la sentencia rendida por este Tribunal en fecha veintidós (22) de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), que lo condenó a sufrir un año de prisión correccional y al pago de las costas, fijándole una pensión de diez pesos (RD$10.00), mensuales para el sostenimiento de la referida menor; y TERCERO: Que debe condenarlo, y lo condena, además, al pago de las costas'.— CUARTO: Condena, además al prevenido, al pago de las costas del presente recurso"; 4) que impugnada en oposición esta sentencia, la Corte a qua antes de decidir el fondo, por su sentencia de fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve dispuso lo siguiente: "PRIMERO: Ordena un experticio médico, para determinar por medio del examen de la sangre del prevenido Dr. Buenaventura Alejandro Sanz (a) Turín, y de la menor

Dolores Cambero, si es posible excluir a dicho prevenido como presunto padre de la referida menor; SEGUNDO: Designa al Doctor José de Jesús Alvarez Perelló, médico de la ciudad de Santiago de los Caballeros, para que realice el indicado experticio, y al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, para recibirle juramento; TERCERO: Fija el término de un mes, a partir de la fecha de la presente sentencia, para la realización de la medida ordenada, disponiéndose que los gastos que ella implique sean avanzados por el señor Buenaventura Alejandro Sanz (a) Turín;— CUARTO: Ordena la presencia de la menor Dolores a la audiencia de la causa cuya fijación se hará previamente; y QUINTO: Reserva las costas del presente incidente"; 5) que realizada la medida de instrucción ordenada, fué fallado el fondo de la prevención puesta a cargo de Buenaventura Alejandro Sanz, por la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo está concebido en los siguientes términos: "PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Dr. Buenaventura Alejandro Sanz contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación en fecha veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, que confirmó la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha quince de febrero del mismo año, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de lap resente sentencia;— SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad descarga a dicho prevenido del delito de violación a la Ley #1051 en perjuicio de la menor Dolores Cambero, por no haberse establecido que él sea padre de dicha menor";— TERCERO: Declara las costas de oficio";

Considerando que al no indicar la recurrente ningún medio determinado de casación, procede el examen íntegro del fallo impugnado;

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega declaró la no culpabilidad del prevenido Buenaventura Alejandro Sanz y, en consecuencia, lo descargó de toda respon-

sabilidad, fundándose en que no se aportó al debate la prueba de que entre la querellante y el prevenido "haya mediado un estado notorio de concubinato o siquiera hubiesen tenido contacto carnal en alguna oportunidad"; que la paternidad atribuída al inculpado por la querellante "no ha sido corroborada por testigos o documentos, ni en cualquier otra forma", la que, por el contrario, se encuentra desfavorecida por las circunstancias siguientes: "a) que la querellante estaba casada con el señor Luis Silva en la época de la concepción y del nacimiento de la referida menor; b) que, no obstante la solvencia económica del prevenido, en contraste con la pobreza de la querellante, ésta dejó transcurrir doce años sin reclamar ayuda para el sustento de la niña; y c) que el Doctor José de Jesús Alvarez en el informe pericial rendido en virtud de sentencia de esta Corte, concluyó expresando que existe una incompatibilidad biológica entre la sangre del prevenido y la de la menor Dolores, que permite afirmar que dicho prevenido no es el padre de ella";

Considerando que de todo lo expuesto anteriormente se advierte que la Corte de Apelación de La Vega descargó al prevenido Buenaventura Alejandro Sanz, por no haberse establecido la existencia material del hecho incriminado puesto a su cargo; que, para formarse esa convicción la Corte **a qua** se fundó en motivos de puro hecho, que escapan a la censura de la casación;

Considerando que, además, el examen general del fallo impugnado revela que este se encuentra ajustado a la ley en todos sus demás aspectos;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE MARZO DE 1950.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 5 de octubre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: La General Transport Company, C. por A., abogado: Dr. César Ramos Fernández.

Intimada: Arquímedes Padilla, parte civil constituída; abogados: Licds. César A. de Castro Guerra y Rafael Ginebra H.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1o., 2. 3 y 177 a 211 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que el catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, el nombrado José Napoleón Toussaint, portador de la cédula personal de identidad No. 12483, serie 47, de nacionalidad haitiana, produjo involuntariamente, al menor Fredy Padilla G., con el carro automóvil que conducía el primero en Ciudad Trujillo, golpes y una fractura; B), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Cámara de lo Penal, apoderado del caso, dictó acerca del mismo, el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado José Napoleón Toussaint, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio del menor Freddy Padilla, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de treinta pesos oro (RD$30.00), multa que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado

de pagar; SEGUNDO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor, expedida a favor del prevenido José Napoleón Toussaint, durante un año; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la 'General Transport Company, C. por A.', parte civil responsable, al pago de una indemnización de un mil pesos oro (RD$1,000.00), en favor de la parte civil legalmente constituída, señor Arquímedes Padilla, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido José Napoleón Toussaint, al pago de las costas penales causadas; QUINTO: Que debe condenar, como al efecto condena a la parte civilmente responsable, 'General Transport Company, C. por A.', al pago de las costas civiles causadas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados César A. de Castro Guerra y Rafael Ginebra Hernández, abogados representantes de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; C), que la General Transport Company, C. por A., interpuso recurso de alzada contra el fallo dicho; y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció del recurso mencionado, en audiencia del cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, en la cual el abogado de la compañía apelante presentó las conclusiones siguientes: "La 'General Transport, C. por A.', por medio del abogado infrascrito, concluye, pidiéndoos, que en virtud de la falta de la víctima, de su capacidad productiva, y de la falta de vigilancia de los padres, y del art. 1149 Cod. Civil, procede **reducir** el monto de la indemnización a que fué condenado por la sentencia del 30 de junio de 1949, dictada por la Prrimera Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de este Distrito Judicial"; los abogados del señor Arquímedes Padilla, parte civil constituída, pidieron la confirmación de la sentencia que era impugnada y la condenación de la apelante al pago de las costas, con distracción en favor de los abogados que así concluían; y el Ministerio Público concluyó en su dictamen en el mismo sentido que la parte civil;

Considerando que, en fecha cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció la sentencia que ahora es impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la General Transport, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de junio del año en curso mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en atribuciones correccionales;— SEGUNDO: Confirma la antedicha sentencia apelada, en cuanto condena a la General Transport Company, C. por A., como persona civilmente responsable del hecho delictuoso cometido por su empleado José Napoleón Toussaint, a pagar una indemnización de un mil pesos oro (RD$1.000.00) en favor de la parte civil constituída, señor Arquímedes Padilla, y al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Licenciados César A. de Castro Guerra y Rafael Ginebra Hernández; TERCERO: Condena a la General Transport Company, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas civiles causadas con motivo de su recurso de alzada, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados César A. de Castro Guerra y Rafael Ginebra Hernández, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Declara las costas penales de oficio";

Considerando que la compañía recurrente expuso por órgano de su abogado, en la declaración de su recurso, que interponía éste "por no encontrarse conforme con la antes mencionada sentencia, por los motivos que" serían "expuestos oportunamente"; y en el memorial que presentó el día de la audiencia en que se conoció del citado recurso, invocó que en el fallo que era atacado se había incurrido en los vicios indicados en el medio único siguiente: "Falta de base legal. Violación, por falsa aplicación, de los artículos 1382, 1383 y 1384, tercera disposición del Código Civil, y

violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil combinado con el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando, que en el desenvolvimiento de tal medio de casación, la recurrente alega que ella recurrió en apelación, únicamente, para pedir "ante las evidencias de que el hecho se había producido primordialmente por la falta del menor y por la falta de vigilancia de sus padres, una reducción en la fijación de los daños y perjuicios a pagar, en virtud de las reglas de derecho contenidas en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, de acuerdo con las cuales, la imprudencia cometida por la parte lesionada tiene por efecto legal entrañar la reducción de la cifra de los daños y perjuicios en una medida soberanamente apreciada por el juez del hecho"; que para rechazar dicho pedimento, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo "sienta" como hechos comprobados los siguientes: **"Primero:** Que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta del conductor del vehículo por venir a excesiva velocidad y no poder parar ni desviar el vehículo para evitar el accidente; y **Segundo:** Que aún admitiendo que la víctima, por su corta edad, debió estar acompañada de una persona mayor, tal falta de compañía no ha contribuído en lo más mínimo a la realización del accidente, ya que éste se hubiera producido siempre con o sin compañía, como una inevitable consecuencia del indicado exceso de velocidad"; y que en esa forma, la repetida Corte de Apelación incurrió, en su fallo, en los vicios que indica el memorial, "al hacer una exposición absolutamente incompleta de los hechos de la causa"; pero,

Considerando que en sentido contrario al de las pretensiones de la recurrente, la Corte **a qua** pondera suficientemente, en el considerando cuarto de su decisión, lo que era alegado por la parte civilmente responsable, y desestima tal alegato por considerar que el carro conducido por José Napoleón Toussaint marchaba, en el momento del suceso, con una velocidad excesiva, y que el hecho ocurrió "co-

mo una inevitable consecuencia del indicado exceso de velocidad", según había quedado debidamente comprobado por los documentos que integran el expediente y por los resultados de la instrucción en el plenario"; que del modo que queda expuesto, la Corte de Apelación de que se trata hizo uso de los poderes soberanos que corresponden a los jueces del fondo para ponderar la fuerza probatoria de los elementos de la causa a los cuales se refería, y para establecer, consecuentemente, los hechos puestos a cargo de la persona por quien estaba llamada a responder, de conformidad con el art. 1384 del C. Civil, la recurrente; que dicha Corte no estaba obligada a dar motivos de motivos, como se pretende; y que con lo que queda expuesto, en la sentencia se justificó plenamente la no existencia de la pretendida falta de la víctima; que, por todo lo dicho, la sentencia atacada se encuentra suficientemente motivada, en hecho y en derecho, y el medio invocado por la recurrente carece de fundamento;

Considerando que no sólo en el aspecto que queda indicado sino también en los demás del fallo de que se trata, este se encuentra libre de vicios que pudieran conducir a su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE MARZO DE 1950.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 25 de marzo de 1949.

Materia: Penal.

Intimantes: Manuel García, Ignacio Javier y Dalisdao Javier.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 445, 455 y 463, inciso 6o., del Código Penal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por los nombrados Manuel García (a) Nenito, Evaristo Pafra, Ignacio Javier y Dalisdao Javier (a) Tito, en fecha nueve y doce del mes de febrero del año en curso, contra sentencia dictada por este Tribunal de fecha diecisiete del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra los nombrados Nenito García, Evaristo Pafra, Inocencio Javier y Tico Javier, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fueron legalmente citados; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados Nenito García, Evaristo Pafra, Inocencio Javier y Tico Javier, de generales ignoradas, culpables del delito de tumba de árboles en perjuicio de la Compañía Azucarera Dominicana, y en consecuencia, los condena acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, a sufrir

la pena de un mes de prisión correccional cada uno; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a los mencionados inculpados al pago solidario de las costas', por haberlo incoado dentro del plazo indicado por la Ley; SEGUNDO: Declara, el defecto en perjuicio del nombrado Evaristo Pafra, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia en oposición celebrada en este día, para la cual fué citado, declara nulo dicho recurso, por las razones expuestas, y, en consecuencia, queda con todo su valor y efecto la sentencia de fecha diecisiete del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, de esta Cámara Penal, que lo condenó a un mes de prisión correccional y a las costas, por el delito de tumba de árboles, en perjuicio de la Compañía Azucarera Dominicana; TERCERO: Revoca, la sentencia dicha, en lo que se refiere a los nombrados Manuel García (a) Nenito, Ignacio Inocencio Javier y Dalisdao Javier (a) Tico, de generales conocidas, y obrando por propia autoridad, condena a los prevenidos a sufrir la pena de tres días de Prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de tumba de árboles, en perjuicio de la Compañía Azucarera Dominicana; y CUARTO: Condena, a todos los recurrentes en oposición, al pago solidario de las costas"; b) que disconformes con la antes mencionada sentencia los prevenidos Ignacio Javier, (Inocencio), Manuel García (a) Nenito García y Dalisdao Javier (a) Tico interpusieron formal recurso de apelación; c) que en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del caso, dictó la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA:— PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Manuel García (a) Nenito, Ignacio Javier y Dalisdao Javier (a) Tico; SEGUNDO: Confirma, en cuanto a dichos prevenidos, la sentencia apelada, dictada en fecha tres de noviembre del año próximo pasado, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que les condenó a sufrir la pena de tres días de prisión correccional y al pago solidario de las costas, por el delito de tumba de árboles, en perjuicio de la Compañía Azucarera Dominicana, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y— TERCERO: Condena a dichos prevenidos y apelantes, al pago solidario de las costas de esta instancia";

Considerando, que no habiendo señalado los recurrentes ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar el fallo en todos sus aspectos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 445 del Código Penal "los que a sabiendas, tumbaren uno o muchos árboles pertenecientes a otro dueño, serán castigados con prisión correccional, cuya duración se regulará desde seis días hasta seis meses por cada árbol que hubieren tumbado, sin que la totalidad de las penas pueda en ningún caso exceder de cinco años, sea cual fuere el número de árboles que hubieren derribado";

Considerando, que en el presente caso los jueces del fondo han comprobado por medio de los elementos de prueba sometidos regularmente al debate, que los prevenidos, en terrenos de la Compañía Azucarera Dominicana, ubicados en el lugar de La Ciguapa, jurisdicción de la común de S. P. de Macorís, procedieron a tumbar algunos almácigos para hacer en su provecho siembras y conucos, estableciéndose también de igual modo que esta tumba de árboles la hicieron los prevenidos sin la autorización del dueño y a sabiendas de que el terreno era ageno;

Considerando, que en el fallo impugnado no le han dado a los hechos así comprobados su verdadera calificación legal; que, en cuanto a la crítica que en él se hace en relación con las circunstancias atenuantes acogidas por el juez de primer grado, en la cual se dice que éstas no procedían porque se estaba en presencia de un caso no autorizado por la ley, en vista de que el delito de destrucción de árboles previsto y sancionado por el artículo 445 del Código Penal, no conlleva prisión y multa, dicha crítica es infundada, por-

que el mismo Código, más adelante, en su artículo 455 dispone que en todos los casos previstos por los artículos 444 y siguientes, hasta el precedente inclusive, se impondrá a los culpables una multa de diez a carenta pesos;

Considerando, que aún cuando no hubiese existido esta última disposición legal, ello no habría sido un obstáculo jurídico para que el juez del primer grado acogiera en la especie circunstancias atenuantes y condenara a los prevenidos a tres días de prisión; que, en efecto, el inciso 6o. del artículo 463 del Código Penal, desde el momento en que autoriza a los jueces a acoger circunstancias atenuantes en materia correccional cuando dicho Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, está permitiendo, de una manera implícita, pero incuestionable, que las atenuantes pueden ser acogidas cuando se trate de delitos para los cuales el Código haya prescrito una de esas dos penas solamente, puesto que estos delitos, por el hecho mismo de no haber sido objeto de una doble penalidad, son lógicamente más acreedores al beneficio de atenuación de la pena; que, en este mismo orden de ideas, nada indica que nuestro legislador haya tenido el propósito de introducir una excepción sobre este punto al sistema liberal de las circunstancias atenuantes que adoptó, sobre todo, cuando tal excepción sólo hubiera podido tener por objeto privar de su aplicación a determinados delitos, que son por cierto de distinta naturaleza;

Considerando, que habiendo confirmado la Corte **a qua** la sentencia del primer grado, en razón de que los prevenidos eran los únicos apelantes y no podía agravarse su situación, y no conteniendo el fallo impugnado, por otra parte, vicio alguno de forma o de fondo que lo haga anulable, procede declarar el rechazamiento del recurso;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro

Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE MARZO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de setiembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Teodosio Féliz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 5 de la Ley No. 312 de fecha 1o. de junio de 1919; Ley No. 1841 de fecha 9 de noviembre de 1948; 163 y 195 del Códijo de Procedimiento Criminal, y 1o., 27, párrafo 5, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que Alberto Feliz Bello fué perseguido como autor del delito de usura cometido en perjuicio de varios caficultores de la sección de Polo, común de Cabral, provincia de Barahona; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, lo decidió por su sentencia de fecha treintiuno de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, por lo cual "rechazó la constitución en parte civil hecha por el Sr. Teodosio Féliz por improcedente y mal fundada"; descargó el inculpado del delito que se le imputa por insuficiencia de pruebas, y condenó a la parte civil al pago de las costas; c) que contra esta sentencia apelaron el Magistrado Procurador Fiscal de Barahona y la parte civil, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de dichos recursos, los decidió por su sentencia de fecha catorce de setiembre del año mil novecientos cuarentinueve de la cual es el dispositivo siguiente:

Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE MARZO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de setiembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Teodosio Féliz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 5 de la Ley No. 312 de fecha 1o. de junio de 1919; Ley No. 1841 de fecha 9 de noviembre de 1948; 163 y 195 del Códijo de Procedimiento Criminal, y 1o., 27, párrafo 5, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que Alberto Feliz Bello fué perseguido como autor del delito de usura cometido en perjuicio de varios caficultores de la sección de Polo, común de Cabral, provincia de Barahona; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, lo decidió por su sentencia de fecha treintiuno de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, por lo cual "rechazó la constitución en parte civil hecha por el Sr. Teodosio Féliz por improcedente y mal fundada"; descargó el inculpado del delito que se le imputa por insuficiencia de pruebas, y condenó a la parte civil al pago de las costas; c) que contra esta sentencia apelaron el Magistrado Procurador Fiscal de Barahona y la parte civil, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de dichos recursos, los decidió por su sentencia de fecha catorce de setiembre del año mil novecientos cuarentinueve de la cual es el dispositivo siguiente:

"PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Confirma los ordinales segundo y tercero de la sentencia contra la cual se apela, y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha treintiuno de mayo del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;— TERCERO:- Modifica el ordinal primero de la antes mencionada sentencia, en cuanto expresa que rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Teodosio Féliz, y, obrando por propia autoridad; a) declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el referido Señor Teodosio Féliz; b) rechaza, por improcedente, la demanda en reclamación de daños y perjuicios formulada por dicha parte civil constituída, contra el prevenido Alberto Féliz Bello; y CUARTO: Declara de oficio las costas penales y condena a Teodosio Féliz, parte civil constituída, que sucumbe, al pago de las costas civiles de la presente alzada";

Considerando, que el prevenido, al intentar el presente recurso de casación, no ha indicado medio alguno como fundamento del mismo, razón por la cual tiene un alcance general;

Considerando que la Corte a qua, para fallar el asunto como lo ha hecho, se fundó en que, por las declaraciones del Juez de Paz de Cabral, así como por la del Secretario de dicho Juzgado y por las actas auténticas o "formularios" redactados al efecto, quedó comprobado que el prevenido hizo préstamos de dinero a algunos agricultores, cuyo pago estaba garantizado con la entrega de cierta cantidad de café, acto lícito de acuerdo con la Ley No. 1841; que no se ha aportado la prueba de que, en dichas operaciones cobrara el inculpado a sus deudores, un interés mensual superior al uno por ciento, requisito éste indispensable, así como al hábito, para que quede constituído el delito de usura previsto y sancionado por la Ley No. 312;

Considerando que lo antes expuesto evidencia, que el fallo impugnado se funda en una apreciación soberana de

los jueces del valor probatorio de los elementos de convicción aportados al debate, los cuales no han sido desnaturalizados; que siendo ello así, esa apreciación escapa al poder de censura de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que negada por los jueces la existencia material de los hechos constitutivos de la infracción, es en buen derecho que ha sido rechazada, por infundada, la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituída;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.- Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.- Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces,— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE MARZO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 16 de setiembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Vicente Frías; abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

Intimado: Mentol Montero; abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que a consecuencia de querella presentada por

los jueces del valor probatorio de los elementos de convicción aportados al debate, los cuales no han sido desnaturalizados; que siendo ello así, esa apreciación escapa al poder de censura de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que negada por los jueces la existencia material de los hechos constitutivos de la infracción, es en buen derecho que ha sido rechazada, por infundada, la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituída;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.- Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.- Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces,— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE MARZO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 16 de setiembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Vicente Frías; abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

Intimado: Mentol Montero; abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que a consecuencia de querella presentada por

el señor Vicente Frías, fué perseguido penalmente Mentol Montero, bajo la inculpación de ser autor de robo de una vaca en perjuicio de dicho querellante; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, por su sentencia de fecha nueve de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, dispuso descargar al prevenido por insuficiencia de pruebas en el hecho que se le imputa, y declarar las costas de oficio; c) que contra esta sentencia apeló el querellante constituído en parte civil, y la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, apoderada de su recurso lo decidió en defecto, por sentencia de fecha once de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Vicente Frías, en su calidad de parte civil constituída, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha 9 de marzo del año en curso (1949), cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Descarga al nombrado Mentol Montero, de generales anotadas, del delito de robo de animales, en los campos (ua vaca) en perjuicio del señor Vicente Frías, por insuficiencia de pruebas;— SEGUNDO: Declara las costas de oficio";— SEGUNDO: Confirma la referida sentencia en cuanto a que descargó al prevenido Mentol Montero del delito de robo de animales en los campos, por insuficiencia de pruebas y declaró las costas penales de oficio;— TERCERO: Pronuncia el defecto contra la parte civil, señor Vicente Frías, por no haber comparecido;— CUARTO: Rechaza la acción civil intentada por el indicado señor Vicente Frías por improcedente y mal fundada; QUINTO: Condena al señor Vicente Frías a pagar las costas civiles de ambas instancias, distrayendo las de esta segunda instancia en favor del Lic. J. Humberto Terrero, abogado, quien ha afirmado que las avanzó en su mayor parte"; d) que sobre el recurso de oposición de la parte civil, la referida Corte de Apelación dictó su sentencia de fecha diez y seis de setiembre del año

mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Declara válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por Vicente Frías, parte civil constituída, contra sentencia de esta Corte de fecha trece del mes de julio del corriente año (1949) dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Vicente Frías, en su calidad de parte civil constituída, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha nueve de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Descarga al nombrado Mentol Montero, de generales anotadas, del delito de robo de animales en los campos (una vaca) en perjuicio del señor Vicente Frías por insuficiencia de pruebas; Segundo: Declara las costas de oficio";— SEGUNDO: Confirma la referida sentencia en cuanto a que descargó al prevenido Mentol Montero del delito de robo de animales en los campos, por insuficiencia de pruebas y declaró las costas de oficio; TERCERO: Pronuncia el defecto contra la parte civil, señor Vicente Frías, por no haber comparecido; CUARTO: Rechaza la acción civil intentada por el indicado señor Vicente Frías por improcedente y mal fundada; QUINTO: Condena al señor Vicente Frías a pagar las costas civiles de ambas instancias, distrayendo las de esta segunda instancia en favor del Lic. J. Humberto Terrero, abogado, quien ha afirmado que las avanzó en su mayor parte';— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes, la referida sentencia;— TERCERO: Condena a Vicente Frías, parte civil, al pago de las costas del presente recurso de oposición, declarando las civiles distraídas en favor del Lic. J. Humberto Terrero, por haber declarado que las avanzó en su mayor parte";

Considerando que la parte civil, al intentar el presente recurso, no expuso medio alguno como fundamento del mismo, razón por la cual tiene un carácter general; que, pos-

teriormente, el recurrente, en memorial suscrito por su abogado constituído, el Licenciado Angel Salvador Canó Pelletier alega que, en el fallo impugnado han sido violados los artículos 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Consdierando, que la parte civil, por ante la Corte a qua, abandonó su pretensión de haber sido perjudicada por un delito de robo, y se limitó a solicitar que la otra parte fuese condenada a pagarle un peso en calidad de reparación de los daños y perjuicios que esta última le había causado, por el hecho de "haber amarrado y ordeñado una vaca" de la propiedad de dicha parte civil;

Considerando que limitado el asunto de ese modo, el recurrente pretende, como fundamento de las violaciones alegadas, que el hecho imputado está plenamente probado por las declaraciones de Vicente Arias y de otros testigos cuyas deposiciones analiza y discute, para concluir luego en que, por no haber tenido la Corte tales declaraciones como sinceras e idóneas a sus autores, ha desnaturalizado los hechos de la causa y cometido las violaciones dichas ;

Considerando que los jueces tienen un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los elementos de convicción aportados en el debate, y salvo el caso de desnaturalización, no compete a la Suprema Corte de Justicia, censurar esa apreciación;

Considerando que en el presente caso, la Corte ya referida, después de examinar y ponderar las declaraciones de los testigos así como de los otros elementos de prueba sometidas a su consideración, estimó, sin desnaturalizarlos, que no eran suficientes para formarse su íntima convicción de la existencia material del hecho, razón esta por la cual rechazó el recurso de la parte civil; que al proceder así, dicha Corte, antes de violar la ley, hizo una aplicación correcta de sus términos;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada

desde otros puntos de vista, no contiene tampoco violaciones de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.—Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE MARZO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 1o. de setiembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Oscar de los Santos; abogado: Lic. Manuel E. de los Santos L.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 24, párrafo 5o., 27 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Rechaza el pedimento del acusado, tendiente a su absolución por haber actuado en necesidad actual de legítima defensa; TERCERO: Modifica la sentencia contra la cual se apela, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha trece de junio del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y, obrando por propia autoridad, condena al nombrado Oscar de los Santos, de generales expresadas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el

desde otros puntos de vista, no contiene tampoco violaciones de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.—Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE MARZO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 1o. de setiembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Oscar de los Santos; abogado: Lic. Manuel E. de los Santos L.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 24, párrafo 5o., 27 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Rechaza el pedimento del acusado, tendiente a su absolución por haber actuado en necesidad actual de legítima defensa; TERCERO: Modifica la sentencia contra la cual se apela, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha trece de junio del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y, obrando por propia autoridad, condena al nombrado Oscar de los Santos, de generales expresadas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el

crimen de homicidio voluntario en la persona de Eulalio del Carmen Guzmán; CUARTO: Ordena la confiscación del revólver cuerpo del delito; y QUINTO: Condena a Oscar de los Santos al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que el recurrente expone, en el acta de declaración de su recurso, que interpone éste "por no estar conforme" con la sentencia de que se trata; y en el memorial presentado luego, alega que en la sentencia se incurrió en los vicios señalados en los medios siguientes: "PRIMER MEDIO.— Violación de la prueba en materia criminal, del Art. 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y Falta de Base legal en la sentencia recurrida";— "SEGUNDO MEDIO.— Violación del Art. 30 la Ley sobre Procedimiento de Casación combinado con los arts. 321, 326 y 463, escala 6ta. del Código Penal";

Considerando, respecto del primer medio: que en éste se queja esencialmente el recurrente de que en la especie, en la que no hubo testigos que presenciaran lo sucedido y en que "sólo el acusado dió un detalle pormenorizado" de "cómo había ocurrido el hecho", la Corte **a qua** desestima el alegato de dicho acusado de que obró en necesidad actual de legítima defensa de sí mismo, ante la agresión a mano armada de Eulalio del Carmen Guzmán, sin que en la sentencia se encuentren "las razones que justifiquen esta decisión de la confesión del acusado", no obstante su alegación sobre legítima defensa, y sin que se motivara suficientemente, en hecho y en derecho, el rechazamiento de dicha alegación; que de ese modo se incurrió en los vicios señalados en esta parte del recurso;

Considerando que todos los elementos del delito de cuya comisión se acuse a un procesado, inclusive el **elemento injusto,** deben serle probados a dicho procesado; que al haber ocurrido sin testigos el hecho en el cual Oscar de los Santos dió muerte a Eulalio del Carmen Guzmán, y al alegar el primero que obró en necesidad actual de legítima defensa, a la Corte de Apelación de San Cristóbal, que re-

lata en el considerando cuarto de su sentencia "que de 5 a 6 de la tarde del día dieciocho del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, Oscar de los Santos y Eulalio del Carmen Guzmán se encontraron en el camino del Corozal, sección de Comatillo, jurisdicción de la común de Bayaguana, ambos armados de revólveres, e inmediatamente manipularon sus armas, de tal suerte que Eulalio del Carmen Guzmán fué alcanzado por los dos disparos que le hiciera Oscar de los Santos", no le bastaba, para motivar su fallo y ponerlo al abrigo de la sanción prevista en el artículo 27, párrafo 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresar, como lo hace en el mismo **considerando** "que en tales circunstancias, no sería posible admitir la legítima defensa alegada por el acusado como hecho justificativo del homicidio, puesto que en la especie no se encontrarían reunidas las condiciones que caracterizan la legitimidad de la defensa, de acuerdo con los principios contenidos en el artículo 328 del Código Penal", y necesitaba señalar cuáles eran las características de la legítima defensa que faltaban en el caso; que tampoco se llena esa necesidad de motivación al expresarse, en el considerando siguiente, que Oscar de los Santos incurrió en un "exceso de defensa, puesto que él pudo repeler la agresión por otros medios, sin necesidad de matar", no tan sólo porque en la sentencia no se determina en qué parte de la acción del recurrente concluía la defensa y comenzaba el exceso de la misma, sino porque lo expresado en estos párrafos del fallo se encuentra una contradicción con los hechos relatados por la misma Corte en el considerando anterior; que, por todo lo dicho, en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de motivos, y consecuentemente, en la sanción prevista en el artículo 27, párrafo 5o., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya citado;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro

Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 9 de mayo de 1949.

Materia: Penal:

Recurrente: Francisco Maldonado Jiménez. Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 401 y 408 del Código Penal, 2, 3 y 4 del Decreto No. 2263 de fecha 7 de noviembre de 1944, 1134, 1315 y 1356 del Código Civil, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho Francisco Maldonado Jiménez, citó a Asad Elías Barquet para que compareciera por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la audiencia del dieciocho del mismo mes "a fin de que se oyera condenar a pagarle una indemnización de RD$300.00 e intereses, y al pago de las costas de la instancia, por haber cometido en su perjuicio los delitos previstos por los artículos 379 y 406 del Código Penal y violado la Ley No. 16 de fecha 25 de junio de 1942 y el Decreto No. 2263 sobre inquilinato"; b) que apoderada del caso la mencionada Cámara Penal dictó sobre el mismo en fecha veintiseis de noviembre del mismo año, una sentencia cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Asad Elías Barquet, de generales anotadas, no culpable de los delitos de robo, abuso de confianza y violación al Decreto No.

Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 9 de mayo de 1949.

Materia: Penal:

Recurrente: Francisco Maldonado Jiménez. Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 401 y 408 del Código Penal, 2, 3 y 4 del Decreto No. 2263 de fecha 7 de noviembre de 1944, 1134, 1315 y 1356 del Código Civil, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho Francisco Maldonado Jiménez, citó a Asad Elías Barquet para que compareciera por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la audiencia del dieciocho del mismo mes "a fin de que se oyera condenar a pagarle una indemnización de RD$300.00 e intereses, y al pago de las costas de la instancia, por haber cometido en su perjuicio los delitos previstos por los artículos 379 y 406 del Código Penal y violado la Ley No. 16 de fecha 25 de junio de 1942 y el Decreto No. 2263 sobre inquilinato"; b) que apoderada del caso la mencionada Cámara Penal dictó sobre el mismo en fecha veintiseis de noviembre del mismo año, una sentencia cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Asad Elías Barquet, de generales anotadas, no culpable de los delitos de robo, abuso de confianza y violación al Decreto No.

2263, sobre inquilinato, en perjuicio del señor Francisco Maldonado Jiménez, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido; SEGUNDO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la petición hecha por la parte civil legalmente constituída, señor Francisco Maldonado Jiménez, por improcedente y mal fundada; TERCERO: Que debe declarar, como al efecto declara, las costas penales causadas de oficio; CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civil que ha sucumbido, señor Francisco Maldonado Jiménez, al pago de las costas civiles, en provecho del Doctor Luis S. Moscoso Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación en tiempo hábil Francisco Maldonado Jiménez; d) que sobre este recurso dictó la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Maldonado Jiménez, en calidad de parte civil constituída, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte y seis de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, que descargó al señor Asad E. Barquet, de los delitos que se le imputan de robo, abuso de confianza y violación del Decreto No. 2263, sobre inquilinato, rechaza, por improcedente e infundada, la reclamación de daños y perjuicios incoada por el apelante contra el dicho señor Asad E. Barquet, y condena al primero al pago de las costas civiles, declarando las penales de oficio; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la antedicha sentencia apelada; y TERCERO: Condena al apelante, señor Francisco Maldonado Jiménez, al pago de todas las costas causadas con motivo de su recurso de alzada";

Considerando que el recurrente, por medio de memorial suscrito por su abogado constituído, licenciado Salvador Espinal Miranda, funda su recurso, de manera princi-

pal, en los siguientes medios: 1o. Violación del artículo 408 del Código Penal; 2o. Violación de los artículos 1134, 1315 y 1356 del Código Civil; 3o. Violación de los artículos 2, 3 y 4 del Decreto No. 2263 de fecha 7 de noviembre de 1944;

Considerando que la sentencia impugnada expresa: "que por los documentos que integran el expediente, por los resultados del plenario, y por la propia declaración de la parte civil, han quedado comprobados los siguientes hechos de la causa: a) que el señor Francisco Maldonado Jiménez ocupaba, en calidad de inquilino y en virtud de un contrato de arrendamiento bajo firma privada de fecha veintidós de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, una pieza o caseta, en forma de kiosko, propiedad del prevenido, situada en esta ciudad, en la calle "Monte Cristy", por la suma de siete pesos (RD$7.00) mensuales; b) que el prevenido, deseando reparar la caseta en referencia, solicitó amistosamente del señor Maldonado que la desocupara, a lo que éste accedió voluntariamente; c) que el señor Maldonado al mudarse dejó en el patio de la preindicada caseta, cerca de una pieza que habita en ese mismo patio la señora Altagracia Echavarría, un cajón de madera preparado y destinado a guardar hielo, el cual figura en el proceso con el nombre de nevera, y unos pedazos de tablas de los tramos de un aparador; d) que el señor Maldonado, no obstante haberle dicho a la citada señora Altagracia Echavarría que luego vendría por esos efectos, jamás se presentó a buscarlos"; que al juzgar la Corte a qua que esos hechos "no arrojan prueba alguna de que el prevenido sustrajera los efectos en cuestión del sitio donde los puso el señor Maldonado, ni de que le fueran confiados o entregados por éste en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato para un trabajo sujeto o no a remuneración" y que, por tanto, no había cometido los delitos previstos y sancionados por los artículos 379, 401 y 408 del Código Penal, hizo una correcta interpretación de estos textos legales;

Considerando que la sentencia impugnada establece asimismo, "que dicho prevenido no realizó acto alguno, judicial o extrajudicial, tendiente a desalojar al señor Maldonado de la caseta que le había alquilado, la que fué desocupada por Maldonado voluntariamente"; que, por tanto, dicha sentencia no ha violado los artículos 1134, 1315 y 1356 del Código Civil, ni el Decreto No. 2263, como sostiene el recurrente en los medios segundo y tercero de su memorial;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 1950

Sentencia impugnada: Tribunal de Tierras de jurisdicción original como Tribunal de apelación en materia posesoria, de fecha 23 de marzo de 1949.

Materia: Civil.

Intimantes: Ciprián Pacheco Díaz, Juan Bta. Pacheco Díaz y Porfirio Pacheco Díaz; abogado: Dr. Hipólito Peguero Asencio.

Intimado: Abraham Hoffiz; abogado: Lic. José Manuel Machado.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 89 y siguientes, 132, 133, 134, 254, 255 y 269 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el Juzgado de Paz de la Común de Hato

Considerando que la sentencia impugnada establece asimismo, "que dicho prevenido no realizó acto alguno, judicial o extrajudicial, tendiente a desalojar al señor Maldonado de la caseta que le había alquilado, la que fué desocupada por Maldonado voluntariamente"; que, por tanto, dicha sentencia no ha violado los artículos 1134, 1315 y 1356 del Código Civil, ni el Decreto No. 2263, como sostiene el recurrente en los medios segundo y tercero de su memorial;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 1950

Sentencia impugnada: Tribunal de Tierras de jurisdicción original como Tribunal de apelación en materia posesoria, de fecha 23 de marzo de 1949.

Materia: Civil.

Intimantes: Ciprián Pacheco Díaz, Juan Bta. Pacheco Díaz y Porfirio Pacheco Díaz; abogado: Dr. Hipólito Peguero Asencio.

Intimado: Abraham Hoffiz; abogado: Lic. José Manuel Machado.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 89 y siguientes, 132, 133, 134, 254, 255 y 269 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el Juzgado de Paz de la Común de Hato

Mayor, dictó en fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, una sentencia sobre interdicto posesorio, que contiene el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: Primero, que debe pronunciar y en efecto pronuncia el defecto contra los nombrados Ciprián Pacheco Díaz, Juan Bautista Pacheco Díaz y Porfirio Pacheco Díaz, partes demandadas, de generales ignoradas, por no comparecer, ni por sí ni por persona alguna que lo representara a la audiencia del día 24 de febrero del año en curso, para la cual fueron legalmente citados; Segundo, que mantiene en la posesión del predio descrito en el cuerpo de la presente demanda y el cual le está perfectamente delimitado en el plano levantado en fecha 5 de mayo del año 1913, por el agrimensor Juan Francisco Mejía, al señor Abraham Hoffiz, parte demandante; Tercero, Se ordena el desalojo inmediato del mismo a los Sres. Ciprián Pacheco Díaz, Juan Bta. Pacheco Díaz y Porfirio Pacheco Díaz; Cuarto, se ordena, asimismo, la destrucción a cargo de los demandados, de todas las cercas obras y cultivos realizados por ellos, en el terreno descrito; Quinto, que de no desalojar o de no destruir las obras en el término de cinco días a partir de la notificación de la sentencia que intervenga, el señor Abraham Hoffiz, parte demandante, queda autorizado expresamente a hacerlo a costa de los demandados; Sexto, que debe condenar y condena a los demandados al pago de los daños y perjuicios que serán justificados por el estado, y Séptimo, condena además, los demandados al pago de las costas"; 2) que con motivo del recurso de apelación intentado por Ciprián Pacheco Díaz, Juan Bautista. Pacheco Díaz, y Porfirio Pacheco Díaz, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras dictó un auto en fecha primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, designando al Juez Lic. Rafael Alburquerque C., "para conocer y decidir como juez de apelación del recurso interpuesto por los señores Pacheco Díaz contra la sentencia arriba indicada", y 3) que después de celebrada la audiencia correspondiente, el Tribunal de Tierras de risdicción Original, en funciones de tribunal de apelación

en materia posesoria, dictó la sentencia impugnada en casación la cual contiene el siguiente dispositivo: "1o.- Que debe declararse y se declara incompetente para conocer y decidir respecto del recurso de apelación interpuesto por los señores Ciprián Pacheco Díaz, Juan Bautista Pacheco Díaz y Porfirio Pacheco Díaz, contra la sentencia en materia posesoria dictada en fecha 5 de mayo del año 1948 por el Juzgado de Paz de la común de Hato Mayor, y del cual fué apoderado el Tribunal de Tierras, como Tribunal de Apelación, por acto de fecha 26 de mayo del año 1948, instrumentado por el Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la común de Hato Mayor, Carlos Jimenes Linares";

Considerando, en cuanto al único medio de casación, en el cual se invoca la violación del artículo 255 de la Ley de Registro de Tierras; que el artículo 254 de dicha ley dispone que "las acciones posesorias relativas a terrenos en los cuales se esté efectuando una mensura catastral, hasta la sentencia final del Tribunal Superior de Tierras, serán sustanciadas en primer grado por los jueces de paz respectivos, de acuerdo con las reglas del procedimiento común", y el artículo siguiente establece que "los fallos rendidos por los jueces de paz en tales casos, son apelables por ante el Tribunal Superior de Tierras dentro de los treinta días que sigan a la notificación de la sentencia a la parte o en su domicilio", y de dichas apelaciones conocerá el juez del Tribunal de Tierras que el Tribunal Superior comisione;

Considerando que, en tal virtud, la competencia del Tribunal de Tierras para conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Jueces de Paz, en materia posesoria, está subordinada a la condición de que el terreno objeto de la sentencia apelada esté bajo mensura catastral;

Considerando que, en la especie, el Juez del Tribunal de Tierras apoderado de la apelación comprobó en hecho, al instruir la causa, que el terreno objeto del interdicto posesorio no está bajo mensura catastral; que no obstante ello, el recurrente pretende que dicha jurisdicción es competente para estatuir sobre el caso, en vista de que los accionistas

del sitio han depositado sus títulos de pesos, para que se efectúe el saneamiento y depuración de los mismos; pero

Considerando, que el procedimiento instituído por la antigua Ley No. 833, del año 1945, cuyas disposiciones esenciales han sido incorporadas en la vigente Ley sobre Registro de Tierras (artículos 89 al 117), relativo al saneamiento y depuración de los títulos de pesos de un sitio comunero, es distinto del saneamiento catastral; que esa distinción queda claramente establecida al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 89 y 98 de la Ley de Registro de Tierras, el primero de los cuales le confiere al Presidente del Tribunal de Tierras poderes para disponer que la depuración de los títulos se haga como medida previa al saneamiento catastral, y el segundo prescribe que cuando la sentencia del Tribunal Superior de Tierras relativa a la depuración y saneamiento de los títulos haya adquirido un carácter irrevocable, se hará la mensura del sitio, previo cumplimiento de los trámites legales; que, finalmente, al tenor de las previsiones contenidas en el artículo 269 de la Ley de Registro de Tierras, la competencia excepcional del Tribunal de Tierras, en relación con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la orden de prioridad para la mensura, está exclusivamente subordinada "al comienzo de la mensura catastral", y no a la tramitación del procedimiento relativo a la depuración y saneamiento de los títulos o acciones de pesos del sitio comunero; que, en tales condiciones, el juez **a quo** declaró correctamente su incompetencia, y por tanto, la decisión impugnada, no ha violado el artículo 255 de la Ley de Registro de Tierras, el cual, por el contrario, ha sido correctamente aplicado a la especie resuelta por el juez;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 10 de marzo de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Freddy Barruos, parte civilmente responsable: abogado: Dr. Alfredo Mere Márquez.

Interviniente: Teófilo A. Cocco, parte civil constituída; abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por sentencia de fecha 22 de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, condenó contradictoriamente al prevenido Reynaldo Taveras a la pena de quince días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, por el delito de golpes y heridas involuntarios, en perjuicio de Teófilo A. Cocco, constituído en parte civil, y condenó, además, en defecto, a Freddy Barrous, como persona civilmente responsable del prevenido, a pagarle a la parte civil una indemnización de dos mil pesos, a título de daños y perjuicios; 2) que contra esta sentencia apeló el prevenido Taveras el día veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, y el día veinticuatro del mismo mes y año, interpuso recurso de oposición contra la misma Freddy Barrous, persona civilmente responsable; 3) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el prevenido Reynaldo Taveras, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Reenviar para una

audiencia que se fijará oportunamente, el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el nombrado Reynaldo Taveras, de generales conocidas, contra sentencia de fecha veintidos de junio del presente año, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo hasta tanto sea fallado por el tribunal correspondiente el recurso de oposición interpuesto por el señor Freddy Barruos, persona civilmente responsable en el presente proceso, el cual fué interpuesto en fecha cuatro de agosto del año en curso, contra la referida sentencia; y SEGUNDO: Reserva las costas"; 4) que con motivo del recurso de oposición intentado por Freddy Barrous, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el incidente propuestos por el Licenciado Quírico Elpidio Pérez Báez, abogado representante de la parte civilmente respansoble señor Freddy Barrous, de que sea sobreseído el conocimiento del recurso de oposición interpuesto por Freddy Barrous, contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha veintidós del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho, que lo condenó en defecto al pago de una indemnización de dos mil pesos oro (RD$ 2.000.00) en favor de la parte civil legalmente constituída, Sr. Teófilo A. Cocco, como justa reparación por los daños sufridos por ésta, con motivo del delito de golpes involuntarios cometido por el nombrado Reynaldo Taveras, hasta tanto sea conocido y fallado en la Corte de Apelación de C. Trujillo, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Reynaldo Taveras, contra la mencionada sentencia que lo condenó a sufrir la pena de quince días de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro, por el delito antes expresado, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la continua-

ción de la causa para una fecha que se fijará oportunamente; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la persona civilmente responsable, señor Freddy Barrous, al pago de las costas de la presente instancia"; 5) que impugnado en apelación este fallo, por recurso interpuesto por Freddy Barrous, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha diez de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencia atacada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:—PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación:— SEGUNDO: Rechaza, por improcedente y mal fundada en cuanto al fondo, las pretensiones de la parte apelante, señor Freddy Barrous, persona civilmente responsable del presunto delito imputado al prevenido Reynaldo Taveras, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales en fecha veintitrés de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que declaró improcedente y mal fundada la solicitud de sobreseimiento impetrada por el expresado señor Freddy Barrous y le condenó al pago de las costas;— TERCERO: Rechaza, las conclusiones de la parte civil constituída, señor Teófilo A. Cocco, en cuanto solicita que esta Corte se avoque el conocimiento del fondo de la acción civil, por dicha parte incoada contra la expresada persona civilmente responsable, señor Freddy Barrous, por ser improcedente; y—CUARTO: Compensa, pura y simplemente las costas de esta instancia, entre las partes en causa, por haber sucumbido respectivamente, en puntos esenciales de sus pretensiones";

Considerando que el recurrente no expuso ningún medio determinado de casación, cuando interpuso su recurso, pero el día de la audiencia depositó un escrito su abogado constituído Dr. Alfredo Mere Márquez, en el cual se invocan los siguientes medios de casación: "Primer medio: Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, y de la máxima de que lo criminal tiene a lo civil en estado; Segun-

do medio: Violación y desconocimiento del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando, en cuanto a la demanda de intervención formulada por Teófilo A. Cocco, parte civil constituída, que esta Corte, por su sentencia de fecha treinta de enero del corriente año, ordenó, de conformidad con las disposiciones del artículo 63 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que la demanda en intervención de que se trata se uniera a lo principal;

Considerando, en cuanto al primer medio del recurso, en el cual se alega la violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; que al confirmar la Corte a qua la sentencia de primera instancia que denegó "sobreseer" el conocimiento de la oposición interpuesta por Freddy Barrous, persona civilmente responsable del prevenido Reynaldo Taveras, contra la sentencia que lo condenó, en defecto, al pago de una indemnización de dos mil pesos, en favor de la parte civil constituída, Teófilo A. Cocco, a título de daños y perjuicios, hasta cuando sea fallada la apelación del prevenido, dicha Corte no ha podido incurrir en la violación de las disposiciones del artículo 3, párrafo 2, del Código de Procedimiento Criminal, según las cuales el ejercicios de la acción civil, intentada separadamente de la acción pública, queda suspendido mientras tanto se falle definitivamente la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la parte civil; que, en efecto, la regla consagrada por el citado texto legal, solo tiene aplicación cuando la acción civil se ha ejercido separadamente de la acción pública, y no cuando, como ocurre en el presente caso, la acción civil se ha intentado accesoriamente a la acción pública, aunque por el funcionamiento de las vías de recurso el resultado final haya sido que dichas acciones se encuentren en diferentes grados de jurisdicción;

Considerando que, por tanto, en la especie, los jueces del fondo deben estatuir de inmediato sobre la acción civil ejercida contra la persona civilmente responsable, y no puede paralizar, como se pretende, con un "sobreseimiento" in-

fundado, el derecho de las personas lesionadas por la infracción de obtener la reparación del daño sufrido; que, decidir lo contrario, sí hubiera implicado una falsa aplicación del texto legal cuya violación se invoca;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se alega la violación del artículo 203, última parte, del Código de Procedimiento Criminal, que establece que, en materia correccional, el plazo acordado para ejercer el derecho de apelación suspende la ejecución de la sentencia, y si la apelacióu se declara, la suspensión se prolongará durante la instancia de la apelación; que tampoco ese texto ha podido ser violado por la decisión impugnada, al rechazar el "sobreseimiento" pedido por la persona civilmente responsable, ya que el efecto suspensivo de la apelación interpuesta por el prevenido Reynaldo Taveras, está vinculado únicamente a sentencia sobre el fondo de la acción pública, la cual no puede ser ejecutada, y no a la suerte de la acción civil, ligada exclusivamente entre Teófilo A. Cocco, parte civil, y Freddy Barrous, persona civilmente responsable;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** admite como parte interviniente a Teófilo A. Cocco; **Segundo:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Barrous, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diez de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Tercero:** condena a Freddy Barrous al pago de las costas, distrayendo éstas en favor del licenciado Héctor Sánchez Morcelo, por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 20 de mayo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Ricardo Andújar.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, 463, apartado 6o., del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en virtud de querella presentada por la señora Felícita Urbáez de Díaz en fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona contra Ricardo Andújar por el hecho de haberle sustraído a su hija de nombre Gladys María Urbáez Díaz (a) Noruega, de quince años de edad, fué sometido el prevenido al Juzgado de Primera Instancia del dicho Distrito Judicial de Barahona, y por sentencia de fecha treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, se decidió: "Primero: que debe condenar y condena, al nombrado Ricardo Andújar, de generales anotadas, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, y al pago de una multa de cien pesos (RD$ 100.00), por su delito de sustracción de la joven Gladys María Urbáez Díaz, mayor de 15 y menor de 16 años de edad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; 2do.: Condenar y condena, al mismo prevenido Ricardo Andújar, a pagar a la parte civil legalmente constituída, Sra. Felícita Urbáez de Díaz, doscientos pesos (RD$200.00) de indemnización, compensables en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; y, Tercero: Condenar y condena, al referido acusado al pago de las costas civiles y penales del procedimiento"; b) que contra esta

sentencia interpusieron recurso de apelación, el prevenido, la parte civil y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona; c) que estos recursos fueron resueltos por la Corte de Apelación de San Cristóbal, por su sentencia de fecha seis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, la cual dispone: Primero: pronunciar el defecto contra Ricardo Andújar por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Confirmar la sentencia apelada, con la consiguiente condenación en costas, con distracción en favor del abogado Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez; d) que sobre la oposición del prevenido, la referida Corte dispuso por su sentencia del veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, previa la declaración de validéz de ese recurso, modificar la sentencia pronunciada por defecto, en cuanto a la pena, y en consecuencia condenar a Ricardo Andújar a sufrir tres meses de prisión correccional y cien pesos de multa acogiendo, en su favor circunstancias atenuantes, por el referido delito de sustracción de la joven Gladys María Urbáez Díaz, menor de dieciséis años, y confirmarla en sus demás ordinales; e) que esta sentencia fué recurrida en casación por el condenado y la Suprema Corte de Justicia por sentencia de fecha treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, acogió el recuerso y al casar esa sentencia envió el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo y condenó en costas a la señora Felícita Urbáez de Díaz; f) que así apoderada esta Corte de los ya indicados recursos de apelación, los resolvió por la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación; "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación tanto del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, como del prevenido y de la parte civil constituída, interpuestos contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales, dictada en fecha treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, la cual condenó al prevenido Ricardo Andújar, de generales expresadas, por el delito de

sustracción momentánea en perjuicio de la menor Gladys María Urbáez, de quince años de edad, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos oro (RD$100.00), al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituída señora Felícita Urbáez de Díaz, de la suma de RD$200.00), compensable esta última condenación con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso y al pago de las costas;— SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, y juzgando por propia autoridad, condena a dicho prevenido Ricardo Andújar, por su delito de sustracción momentánea en perjuicio de la menor Gladys María Urbáez, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, al pago de una multa de cien pesos oro (RD$100.00) y al pago de una indemnización de cien pesos oro (RD$100.00), compensables ambas condenaciones en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso; y TERCERO: Condena asimismo a dicho prevenido Ricardo Andújar, al pago de las costas tanto civiles como penales, distrayendo las civiles en favor del Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez, abogado de la parte civil constituída, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que no consta en el acta levantada con motivo del presente recurso ningún medio que le sirva de fundamento, por lo cual la sentencia será examinada de un modo general;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 355 reformado, del Código Penal, todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de 16 años, por cualquier medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de $200.00 a $500.00 pesos; que el artículo 463 del mismo Código autoriza a los tribunales correccionales, en su apartado 6o., cuando existan circunstancias atenuantes, a reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, y aún sustituir la de prisión con la

de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía;

Considerando que por el análisis de las pruebas regularmente aportadas al proceso, y por las circunstancias deducidas de los hechos de la causa, la Corte **a qua** formó su convicción en el sentido de la culpabilidad del prevenido, teniendo por establecido que la joven sustraída tenía para la fecha de la sustracción quince años de edad; que fué sustraída a la autoridad paterna puesto que el prevenido celebraba entrevistas frecuentes con la joven agraviada en el vecindario de la casa donde vivía con su madre, hasta llegar a conducirla a un monte cercano donde sostuvo con ella relaciones carnales; que estas relaciones duraron al rededor de tres meses;

Considerando que tales hechos regularmente establecidos sin que se advierta en el proceso ninguna desnaturalización de los mismos, constituyen el delito imputado al prevenido y al imponerle la Corte **a qua** las penas indicadas en el dispositivo de la sentencia, hizo una correcta aplicación de los textos arriba citados;

Considerando que comprobada la falta delictuosa puesta a cargo del prevenido procedía la condenación a la reparación civil ocasionada por el hecho, para lo cual se tuvo en cuenta la relación de causalidad existente entre la falta cometida por el prevenido y el daño sufrido por la víctima; que por lo tanto fué bien interpretado y aplicado el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia desde otros puntos de vista, tampoco contiene ninguna violación de la ley;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero. —Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de diciembre de 1948.

Materia: Civil.

Intimante: Miguel Salomón; abogados: Dr. Luis Silvestre Nina y Lic. Federico Nina hijo.

Intimada: The General Accidente Fire and Life Assurance Corporation Limited; abogado: Lic. J. R. Cordero Infante.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1135 y 1351 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 400, 410 y 462 del Código de Comercio; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que el doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis intervino entre las partes actualmente en litigio, un contrato de seguro marítimo en el que alcanzaba a la suma de tres mil cuarenta pesos el capital asegurado y a sesenta pesos, ochenta centavos, el monto de la prima que debía pagar el asegurado; B), que las cláusulas cuatro y cinco de la póliza contentiva del contrato ya dicho, estaban redactadas así: "4.—Libre de avería particular a no ser que el buque o embarcación embarranque, se hunda, o incendie, pero no obstante la presente estipulación, los aseguradores pagarán el valor asegurado de cualquier bulto o bultos que puedan perderse totalmente en la carga, transbordo o descarga, así como cualquier pérdida o daño de las cosas aseguradas, que puedan razonablemente atribuirse a fuego, colisión o contacto del buque y /o embarcación y/ o vehículo con cualquier substancia exterior (hielo incluído) excepto agua, o a la descarga del cargamento en puertos de arribada, pagando también la descarga, almacenaje, expedición y gastos especiales en que se incurriese, y por los cuales

los aseguradores serían responsables bajo una póliza que cubriese avería particular. Esta cláusula tendrá efecto durante el período total cubierto por la póliza";— "5.—La avería gruesa y gastos de salvamento serán pagables según liquidaciones extrangeras, o por las Reglas de York y Amberes, si está de acuerdo con el contrato de fletamento"; C), "que, según certificación expedida por Luis María Hernández, Comandante de Puerto de Ciudad Trujillo, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por ante él se presentó, en esa misma fecha, Isidro Lora, capitán del balandro nacional Isabelita, y le expuso: "que habiendo salido de este puerto con destino a Curazao, A. H., en el balandro nacional "Isabelita" del cual él es su capitán, en fecha once de diciembre de 1946, cuando ya se encontraban a una distancia de 90 millas de esta costa, se le ha descubierto a dicha embarcación una fuerte vía de agua a consecuencia de los fuertes vientos y olas encontradas en su travesía, circunstancia que lo obligó a devolverse, ya que la gran cantidad de agua que entraba en el buque no podía ser desalojada con la bomba de achique por lo que se vieron precisados a echar al agua una parte del cargamento que llevaban, a fin de alivianar más el buque y no irse a pique antes de llegar a ésta, lo cual logramos llegando a esta ayer a la una del día, con cinco pies de agua dentro de la bodega del barco lo que fué inspeccionado por el Comandante del Puerto de esta"; D), que el Superintendente de Seguros expidió, acerca de esto, una certificación de haber comprobado que de setecientos sesenta sacos de maíz que llevaba el balandro Isabelita y que habían sido objeto del contrato de seguro ya mencionado, había desembarcados, ciento veintidos sacos "que no sufrieron daño alguno y 385 sacos completamente mojados, faltando en consecuencia, 253 sacos, que harían el completo del embarque, y que de conformidad con el testimonio del Capitán del balandro (señor Isidro Lora) hubieron de ser echados al agua para salvar la embarcación y la vida de los tripulantes"; E), "que, el Capitán y la tripulación del balandro Isabelita, expidieron la siguiente certifi-

cación: "Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 13 días del mes de diciembre de 1946, en nuestra calidad de Capitán y tripulantes del balandro Isabelita, propiedad del señor Miguel Salomón, Certificamos que hoy, a la una del día, llegamos a este puerto, en arribada forzosa, a consecuencia de la vía de agua que comprobamos en dicho barco, ayer, a las seis de la tarde, por los fuertes vientos y marejadas que encontramos a 90 millas de nuestro punto de partida, del cual zarpamos con un cargamento de 760 sacos de maíz (Setecientos sesenta); que no llevábamos ninguna otra carga en esa oportunidad, en viaje hacia Curazao, A. H.; y que, finalmente, por acuerdo de todos los infrascritos, en opinión unánime, decidimos echar al agua, y echamos, 253, sacos de maíz, (doscientos cincuenta y tres), para contribuir, con la reconocida resistencia de la dicha embarcación, a salvar la mayor parte posible de la carga, así como nuestras vidas. El maíz echado al agua estaba totalmente dañado ya.— (Firmados) Isidro Lora, Capitán, 11723-37.— Fermín Lahoz, Segundo Cap., 11740-37.— Casimiro Rodríguez, Marino, 11170-37.— Rafael Hugs, Marino, 37814-1ra. Demetrio Valerio, Marino, 11415-37"; F), que por acto de alguacil de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, el señor Miguel Salomón hizo formal intimación, a la compañía aseguradora, de pagarle la suma de RD$3.040 indicada en la póliza "por el daño sufrido, más la de $75. (setenta y cinco pesos, moneda de c/l.) por los gastos de tratar de salvar la carga"; G), que por acto de alguacil del nueve de enero de mil noveciento cuarenta y siete, la compañía aseguradora notificó al actual intimante que "devuelve y entrega a dicho señor Miguel Salomón, los seis documentos que fueron recibidos por los Agentes Generales en la República Dominicana de mi dicha requeridora, el día veintitrés de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis 'para ser devueltos en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo'. Dichos documentos están numerados del uno al seis y contenidos en el inventario copiado precedentemente.— Mi requeridora, The

General Accident Fire And Life Assurance Corporation, Limited, contratante con el señor Miguel Salomón de un seguro marítimo sobre setecientos sesenta sacos de maíz embarcados hacia Curazao en el balandro 'Isabelita', y para lo cual fué emitida la Póliza número Ks/01145, al devolver al señor Miguel Salomón los documentos mencionados, rechaza toda responsabilidad en razón de que el asegurado, dicho señor Miguel Salomón, no está dentro de la ley ni de las condiciones estipuladas en la indicada póliza"; H), que por acto de alguacil del once de enero de mil novecientos cuarenta y siete, Miguel Salomón emplazó a la General Accident Fire and Life Assurance Corp. Limited, para que compareciera el veintitrés del mismo mes, a las nueve horas de la mañana, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para que, por las razones que se expresaban en el acto de tal emplazamiento, oyera "pedir y declarar el abandono que le hace el asegurado, de acuerdo con el artículo 369 del Código de Comercio, como bueno y válido; en consecuencia, oirse condenar a pagar al asegurado la suma de tres mil cuarenta pesos, moneda de curso legal, por el valor de la indicada póliza, más la suma de setenta y cinco pesos, moneda de curso legal, por gastos de salvamento; y, en fin, oirse condenar al pago de los costos, con distracción en favor de los apoderados de mi requeriente, por declarar haberlos avanzado. Bajo toda reserva"; I), que la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, que conoció del caso, dictó, el quince de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: Primero: que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundada, la demanda en cobro de póliza de seguro marítimo de que se trata, intentada por Miguel Salomón contra The General Accident Fire and Life Assurance Corp., Limited, por acto de emplazamiento introductivo de fecha once del mes de enero del presente año mil novecientos cuarentisiete, notificado por el ministerial Narciso Alonzo hijo; Segundo: Que debe condenar,

como al efecto condena, al dicho demandante Miguel Salomón, parte sucumbiente, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Tercero; que debe ordenar como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Lic. J. R. Cordero Infante, en su dicha calidad, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; J), que Miguel Salomón notificó a la compañía mencionada el veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, su recurso de alzada contra el fallo dicho, emplazándola ante la C. de Apelación de C. Trujillo, para que "oyera pedir y obtener que se declare buena y válida en la forma la presente apelación; la revocación en todas sus partes de la sentencia de fecha 15 del presente mes de mayo, de mil novecientos cuarenta y siete, de la Cámara de lo Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia de este Distrito Judicial, intervenida entre las partes; la validación del abandono que el apelante ha hecho a la requerida, del maíz que esta Compañía le aseguró sobre setecientos sesenta sacos, por valor de tres mil cuarenta pesos ($3.040.00) según póliza del doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, enviados por el balandro Isabelita a Curazao, al señor Domingo Salomón, por pérdida de más de las tres cuartas partes del cargamento referido, ocasionada por tempestad y aventura de mar; y a la condenación de la intimada al pago de los costos, con distracción en favor de sus abogados constituídos por haberlos avanzado. Bajo toda reserva"; K), que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, que conoció del asunto, pronunció acerca del mismo, el seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, una decisión con el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero:— Que debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día quince de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, en favor de The General Accident Fire and Life Assurance Corporation, Limited, y en contra del apelante Miguel Salomón;— Segun-

do: que, obrando por propia autoridad, debe declarar, como al efecto declara, válido el abandono hecho por Miguel Salomón a la The General Accident Fire and Life Assurance Corporation, Limited, del maíz que esta compañía le aseguró sobre setecientos sesenta sacos por valor de tres mil cuarenta pesos ($3.040.00), moneda de curso legal, al tenor de la póliza No. 1145, del doce de diciembre de mil novecientos cuarentiseis, por pérdida mayor de las tres cuartas partes (¾), ocasionada por una fortuna de mar; Tercero: que debe condenar, como al efecto condena, a The General Accident Fire and Life Assurance Corporation, Lmited, parte que sucumbe, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Licenciados Juan Valdéz Sánchez y Luis Henríquez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado"; L), que este fallo fué casado el veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y el asunto fué enviado a la Corte de Apelación de San Cristóbal; Ll), que esta última Corte conoció del caso en audiencia de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en la que el abogado de Miguel Salomón concluyó así: "Por las razones expuestas, honorables magistrados, y por las demás que vuestra sabiduría ha de suplir en interés de la equidad y de la justicia, y en acatamiento de las disposiciones de los artículos 369, 373, 374, 383, 400, párrafos 2do. y 5to., 403 y 409 del Código de Comercio; 35 de la Ley sobre Compañía de Seguros, año 1941 y 164 y siguientes de la Ley No. 585, año 1920, sobre Aduanas y Puertos, y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, el infrascrito abogado, actuando por quien lleva dicho, os ruega, muy respetuosamente, que os plazca fallar: —DE MANERA PRINCIPAL:— Primero: Declarando regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 15 del mes de mayo de 1947 por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en favor de The General Accident Fire and Life Assurance Corporation, Limited, y, en consecuencia, revocando en todas sus partes, la mencionada sen-

tencia; Segundo: Obrando por contrario imperio y por propia autoridad declarar, regular y válido el abandono hecho por el concluyente, señor Miguel Salomón, de las mercancías objeto de salvamento en el siniestro ocurrido al balandro Isabelita en su viaje de arribada forzosa del 13 de diciembre de 1946, a cargo de The General Accidente Fire and Life Assurance Corporation, Limited, de conformidad con el acto de notificación diligenciado por el ministerial Narciso Alonzo hijo, en fecha 14 del mismo mes de diciembre del año 1946;— Tercero: Condenando, por tanto, a la compañía intimada, The General Accident Fire and Life Assurance Corporation, Limited, al pago de: a) del importe del contrato de seguro marítimo intervenido entre las partes para entrar en vigor el 12 de diciembre de 1946 y contenido en el certificado No. 1145 suscrito por sus representantes, señores Kettle, Sánchez & Co., C. por A., o sea de la suma total de tres mil cuarenta pesos oro moneda de curso legal ($3.040.00, m/c.), así como al pago adicional de la suma de setenticinco pesos moneda de curso legal ($75.00 m/cl.) por gastos de salvamento causados por el asegurado; y b) al pago de los intereses de dichas sumas a partir del 14 de diciembre de 1946, fecha de la intimación; y Cuarto: Condenando a la Compañía intimada, The General Accident Fire and Life Assurance Corporation, Limited, al pago de las costas en ambas instancias, y ordenando la distracción de las mismas en favor del abogado infrascrito, quien afirma haber avanzado unas y haber adquirido las otras por convenio de las partes.— DE MANERA SUBSIDIARIA;— y para el improbable caso de que no fueran acogidas las precedentes conclusiones, y bajo las más formales y expresas reservas de derecho para interponer los recursos pertinentes contra la decisión que la rechazare, que os plazca fallar; Primero: declarando que los daños sufridos por el cargamento objeto del contrato de seguro marítimo No. 01145 intervenido en fecha 12 de diciembre de 1946 entre las partes en causa, y consistentes en una echazón de 253 sacos y deterioro sobre 385 sacos, o sea un total de 638 sacos dañados o perdidos,

constituyen riesgos que están amparados por el contrato de seguro marítimo mencionado y que, por consiguiente, deben ser soportados por la compañía aseguradora, y, en consecuencia, condenando a dicha compañía al pago inmediato del importe de dichos daños ascendentes a la suma de dos mil quinientos cincuentidos pesos moneda de curso legal ($2.552.00 m/cl.), importe de los 638 sacos dañados o perdidos, la suma de setenticinco pesos moneda de curso legal ($75.00 m/cl.), adicionales como gastos causados en el salvamento, y los intereses de ambas cantidades a partir del día 14 de diciembre de 1946, fecha de la intimación;— Segundo: Condenando en costas a la Compañía intimada, The General Accidente Fire and Life Assurance Corporation, Limited, en ambas instancias, y ordenando la distracción de las mismas en favor del abogado infrascrito, quien afirma haber avanzado unas y haber adquirido las otras por convenio de las partes.— Y MAS SUBSIDIARIO AUN:— y para el improbable caso de que no fueran acogidas las precedentes conclusiones, pero bajo las más formales y expresas reservas de derecho para interponer los recursos que fueren pertinentes contra dicha decisión, que os plazca fallar: Primero: Condenando a la Compañía intimada al pago de la suma de un mil doce pesos moneda de curso legal ($1.012.00 m/cl., importe de los 253 sacos que fueron echados al mar en beneficio común y en el curso del viaje del balandro 'Isabelita', de conformidad con el acta levantada por el capitán del mismo, más la suma adicional de setenticinco pesos moneda de curso legal ($75.00 m/cl.), causadas por el salvamento, y los intereses de ambas sumas a partir del 14 de diciembre de 1946, fecha de la intimación; y Segundo:— Condenando a la Compañía intimada, The General Accidente Fire and Life Assurance Corporation, Lmited, al pago de las costas de ambas instancias, ordenando la distracción de las mismas en favor del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado unas y haber adquiridos otras por convenio de las partes"; M), que, en la misma audiencia, el abogado de la compañía aseguradora presentó estas conclusio-

nes: "Por las razones expuestas y por las que os dignéis suplir, la Compañía intimada, de generales y calidades sobredichas, por mediación de su abogado constituído, infrascrito, concluye podiéndoos que: Primero:— que, en consideración a que en la especie no pueden ser aplicables las reglas que rigen el abandono, exclusivo fundamento de la demanda introducida por el intimante, se considere inadmisible por ser improcedente y mal fundada en derecho su acción y, en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia de primera instancia, de fecha 15 de mayo de 1947, pronunciada en atribuciones comerciales, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;— Segundo: que, cuando el intimante pretendiera, como lo ha pretendido en sus conclusiones subsidiarias, que en la especie pudiesen aplicarse las reglas relativas a la reglamentación de las averías gruesas con sus consecuencias legales, que se rechace cualquier pedimento que se formule a ese respecto, en razón de que ello constituiría una demanda nueva, inadmisible en apelación, puesto que el acto introductivo de la instancia fijó la causa, objeto y fin de la instancia, limitándolos, exclusivamente, a la acción y fines legales del abandono, circunstancia que, evidentemente, le impediría ahora, pedir que en la especie se apliquen las reglas relativas a la reglamentación de averías y porque, además, y por aplicación de las reglas establecidas por los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, dicha acción sería inadmisible, por no haberse intentado oportunamente;— Tercero: que condenéis en las costas de ambas instancias al intimante señor Miguel Salomón, distrayéndolas en provecho del abogado que suscribe, por haberlas avanzado en su mayor parte. Bajo toda clase de reservas"; N), que, posteriormente, el abogado de Miguel Salomón presentó un escrito de réplica que terminaba así: "Por las razones expuestas, honorables magistrados, y por las demás contenidas en nuestro escrito original justificativo del recurso, así como por las demás que os plazca suplir, nos permitimos confirmar, en todos sus extremos, las

conclusiones, principales y subsidiarias, contenidas en nuestro escrito depositado en la audiencia del día 4 de setiembre del año en curso, solicitando, al propio tiempo, que os plazca rechazar por infundados e improcedentes, los pedimentos de inadmisión contenidos en el segundo extremo de las conclusiones de la Compañía intimada, y condenar a ésta al pago de las costas también en este aspecto"; Ñ), que el abogado de la compañía aseguradora presentó un escrito de contrarréplica en el cual se concluía en esta forma: "Por las razones expuestas y por las que indudablemente supliréis, la Compañía intimada, de generales y calidades ya enunciadas, por mediación de su abogado constituído, infrascrito, concluye podiéndoos, con el respeto que merecéis: que PRIMERO: que, puesto que las nuevas razones que invoca el intimante para demostrar que procede la validación del improcedente abandono, exclusivo fundamento de la demanda introductiva de la instancia no son admisibles, consideréis que las razones expuestas por la Honorable Suprema Corte de Justicia en el fallo que generó el presente envío son decisivas para que se desestime el pedimento principal contenido en las conclusiones formuladas por el intimante, ya que ningún daño experimentaron las mercancías aseguradas como consecuencia de la pretendida echazón, sino que, por el contrario, el daño lo experimentó la carga exclusivamente como consecuencia del agua que entró en la bodega del balandro por la vía de agua que se le abrió a éste, como está debidamente comprobado y no como consecuencia de los improbados y absurdos hechos alegados por el intimante.— SEGUNDO: que admitáis los medios de inadmisión formulados por la intimada en sus conclusiones del día cuatro del mes de setiembre último y que, en consecuencia, consideréis improcedente, por inoportuna e impertinente la nueva pretensión del intimante fundada en la extemporánea demanda de indemnización a causa de inexistente averías comunes.— TERCERO: que, en la improbable hipótesis de que consideréis que son inoponibles los fines de inadmisión propuestos por la intimada, rechacéis las conclusiones subsidia-

rias formuladas por el intimante ya que: a) la echazón de los 253 sacos de maíz operada por el Capitán del balandro Isabelita, señor Isidro Lora, no puede considerarse como una avería común en razón de que a ello se opone la cláusula cuarta de la póliza que no cubría las pérdidas o daños ocasionados por el agua; b) porque habiéndose originado la causa de la echazón por hechos y circunstancias implicativos de una avería particular preestablecida, como lo es el hecho de la inundación por agua de la bodega del referido balandro, las averías consecuenciales no deben ni pueden ser consideradas sino **como averías particulares no cubiertas por la póliza** y por lo mismo a cargo del asegurado exclusivamente; c) porque en el presente caso no podría considerarse la echazón como avería común, en razón de que por el hecho de haberse arrojado al mar los 253 sacos de maíz **ya mojados, ya dañados,** no pudo haber el **sacrificio necesario** para que exista la avería común referida, ya que lo que se botó al mar, de antemano **estaba dañado por el agua,** o lo que es lo mismo, ya había sufrido una pérdida a causa de una avería particular no cubierta por la póliza y porque en tales circunstancias sería poco razonable convertir la echazón en una fuente de beneficios para el asegurado, puesto que le crearía el derecho de cobrar como pérdida de lo bueno, lo que, por estar ya dañado, no hubiera podido cobrar por constituir una pérdida que sólo podía estar a su cargo; d) por que la echazón le proporcionó, en cambio, un incuestionable beneficio al intimante, puesto que por el hecho de que se botara al mar lo que ya estaba irremisiblemente perdido, salvó el balandro Isabelita y parte del cargamento; d) por que los alegados daños y gastos que se dice fueron ocasionados por la arribada forzosa y por el salvamento carecen de fundamento legal, ya que no están cubiertos por la póliza, ni pueden constituir una correcta aplicación de lo que indica la cláusula cuarta de ese contrato, que es la ley de las partes; ni están probados; CUARTO: que, como consecuencia de todo lo anterior, confirméis la sentencia apelada y condenéis en las costas de ambas instancias

al intimante, distrayéndolas en provecho del abogado infrascrito, por haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunción, el diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia en seguida: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Salomón, de generales expresadas, contra la sentencia de fecha quince del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de The General Accidente Fire and Life Assurance Corporation, Limited, y, en consecuencia: a) Confirma, por los motivos enunciados, la referida sentencia; y b) Desestima, sobre el mismo fundamento, las conclusiones subsidiarias formuladas por vez primera ante esta Corte por el intimante Miguel Salomón;— **SEGUNDO:** Condena a Miguel Salomón, al pago de las costas de ambas instancias, con distracción en provecho del Lic. J. R. Cordero Infante, abogado de la parte intimada en el presente recurso, por haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la parte intimante alega que en la sentencia de que ahora se trata se incurrió en los vicios indicados en los medios siguientes: "PRIMER MEDIO: Violación del derecho de defensa, en cuanto se admitieron nuevas conclusiones y nuevos asuntos propuestos por la Compañía intimada en su escrito de contra-réplica sin notificarlos al intimante y privando a éste de su intervención en el debate de los mismos"; "SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 1351 del Código Civil, relativo a la autoridad y fuerza de la cosa juzgada, en cuanto la Corte **a quo** al negar el carácter y naturaleza de avería gruesa o común a la echazón de los doscientos cincuenta y tres sacos de maíz, tirados al mar en beneficio común, desconoció lo que ya había sido juzgado, en forma implícita, por el Juez de la Cámara de Primer Grado, y respecto de lo cual no se recurrió, así como

había sido previamente admitido y reconocido por la propia Corte de Casación";— "TERCER MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos, en cuanto la Corte **a qua** desconoce los fuertes vientos y olas que fueron la causa inmediata de la vía de agua y de la echazón que produjo los daños justificativos de la demanda, y que constan, sin discusión entre las partes, en todos los documentos y escritos sometidos al debate";— CUARTO MEDIO: Violación, por desconocimiento y falsa aplicación, de las disposiciones de los artículos 400 y 410 del Código de Comercio, en cuanto la sentencia impugnada niega la naturaleza de avería común a la echazón de mercancías sobre el fundamento de que las mismas estaban dañadas al ser arrojadas al mar"; QUINTO MEDIO: Violación y desconocimiento de las reglas y principios sobre la administración de las pruebas, al deducir consecuencias determinantes de una simple afirmación suscrita por terceras personas extrañas al debate y agenas por consiguiente, al juramento previo y a la fé de los actos auténticos"; y "SEXTO Y ULTIMO MEDIO: Violación por falsa aplicación y desconocimiento, de las clásulas cuarta y quinta de la póliza de seguro marítimo que liga a las partes, de la cláusula segunda de las reglas de York y Anvers, y de las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil";

Considerando, en cuanto al primer medio: que en éste alega el intimante que en la sentencia impugnada se violó su derecho de defensa porque se admitió que la intimada, que tuvo el último turno en el procedimiento de réplicas y contrarréplicas por escrito que fué autorizado por la Corte **a qua**, presentase nuevas conclusiones en su contrarréplica sin que ello fuese notificado al apelante para que pudiera contestarlas; pero,

Considerando que The General Accidente Fire and Life Assurance Corporation, Limited, no era parte demandante sino demandada, tanto en primera instancia como en apelación; que en tal calidad, podía presentar todos los medios

de defensa que le fueran necesarios, inclusive nuevas demandas que tuvieran ese carácter de medios de defensa en la acción principal, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; que la parte apelante, al admitir el procedimiento de réplicas y contrarréplicas por escrito que dispuso la Corte de San Cristóbal, sabía que sólo se la autorizaba a replicar al escrito de defensa ya presentado por la intimada, y no a contestar, en un nuevo turno, la futura contrarréplica de dicha intimada y a hacer interminables las contestaciones; que en el caso, ni siquiera se trató de una demanda nueva de la intimada, sino de que la repetida intimada, que había solicitado en el segundo ordinal de sus conclusiones de audiencia "que cuando el intimante pretendiera, como lo ha pretendido en sus conclusiones subsidiarias, que en la especie pudiesen aplicarse las reglas relativas a la reglamentación de las averías gruesas con sus consecuencias legales, **que se rechace cualquier pedimento que se formule a ese respecto.** en razón de que ello constituiría una demanda nueva, inadmisible en apelación, puesto que el acto introductivo de la instancia fijó la causa, objeto y fin de la instancia, limitándolos, exclusivamente a la acción y fines legales del abandono, circunstancia que, evidentemente, le impediría ahora pedir que en la especie se apliquen las reglas relativas a la reglamentación de averías y porque, además y por aplicación de las reglas establecidas por los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, dicha acción sería inadmisible, por no haberse intentado oportunamente", se encontró luego con que la intimante insistía, en su escrito de réplica, en sostener las conclusiones subsidiarias cuya inadmisibilidad había alegado la intimada, y con que pedía a la Corte **a qua** "rechazar por infundados e improcedentes, los pedimentos de inadmisión contenidos en el segundo extremo de las conclusiones de la Compañía intimada", por lo cual juzgó oportuno reforzar sus pretensiones contra las conclusiones subsidiarias de la parte contraria, presentando nuevos argumentos para que no se admitieran tales conclusiones; que por las razo-

nes expuestas, carecen de fundamento las alegaciones del primer medio del recurso acerca de "violación del derecho de defensa";

Considerando, sobre el segundo medio: que la autoridad de la cosa juzgada sólo se atribuye al dispositivo de toda sentencia definitiva y a los motivos que sean necesarios para el sostenimiento de dicho dispositivo, pero no a las consideraciones del fallo que no tengan este último carácter; que las expresiones, contenidas en el cuarto **considerando, en derecho,** del fallo de primera instancia, de que de acuerdo con la definición del artículo 400 del Código de Comercio, son averías gruesas;— 2o., las arrojadas al mar", y de que "en consecuencia, los doscientos cincuentitrés (253) sacos de maíz de que se trata, arrojados al mar son una avería gruesa" ni constituyen dispositivo alguno de dicho fallo, ni sirven a éste de fundamento, puesto que lo que únicamente fué decidido en la jurisdicción del primer grado fué el rechazamiento íntegro de la demanda de Miguel Salomón y la condenación de éste al pago de las costas; que tampoco se puede atribuir la autoridad de la cosa juzgada a las consideraciones, aludidas por el intimante, del fallo de la Suprema Corte de Justicia por el cual fué casada la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo sobre este asunto, pues tal autoridad de cosa juzgada sólo la tiene el dispositivo sobre la casación, sobre el envío del caso a otra Corte y sobre la condenación en costas, máxime cuando nada fué decidido en favor del actual intimante, que sucumbió íntegramente; que, consecuentemente, tampoco tienen fundamento las alegaciones del segundo medio de que se ha venido tratando;

Considerando, respecto del tercer medio: que el intimante alega, en este aspecto de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos, "en cuanto la Corte **a qua** desconoce los fuertes vientos y olas que fueron la causa inmediata de la vía de agua y de la echazón" etc.; pero,

Considerando que, en sentido contrario al de los alegatos del intimante, en los considerandos segundo y tercero de la sentencia impugnada se establece que el balandro Isabelita, "a causa de una fuerte vía de agua, a consecuencia de vientos y olas encontrados en la travesía, se vió obligado a operar en arribada forzosa y regresar al puerto de salida"; y que "como consecuencia de ese mal tiempo hallado en el camino, el Capitán del balandro Isabelita, Isidro Lora, se vió obligado a arrojar al mar la cantidad de 253 sacos de maíz, a fin de alivianar más el buque y no irse a pique" etc; que los párrafos que quedan transcritos evidencian que no existe, en dicha sentencia, la desnaturalización de hechos alegada ni, consecuentemente, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que se pretende derivar de la citada desnaturalización, por lo cual el tercer medio ya mencionado carece de fundamento;

Considerando, en lo concerniente al cuarto medio: que según el recurrente, en la sentencia atacada fueron violados los artículos 400 y 410 del Código de Comercio porque, no obstante expresar dichos cánones legales que "son averías comunes:.... 2o. las (cosas) arrojadas al mar" y que "si por tempestad o por caza de enemigos, el capitán se creyere obligado, para salvar la nave, a echar al mar una parte del cargamento, a cortar los mástiles o abandonar las anclas, pedirá su dictamen a los interesados en el cargamento que se hallen en el buque, y a los principales de la tripulación. Si hubiere diversidad de dictámenes, se seguirá el del capitán y de los principales de la tripulación", la Corte **a qua** consideró que por "la circunstancia de que los doscientos cincuentitrés sacos de maíz, al decir de los tripulantes, estaban ya dañados al ser arrojados al mar, no constituyó un sacrificio y no puede, por tanto, ser calificado como avería gruesa o común", haciendo "de este modo, una falsa aplicación de éstas disposiciones legales, primero, porque el alcance de la afirmación de los tripulantes no puede deducirse de la frase contenida en su certificación, y porque, además, la llegada de ésa mercancía al puerto de arribada forzosa era lo

que determinaría, finalmente, si tendría o no algún valor la mercancía mojada o dañada en alguna forma"; y

Considerando que la Corte **a qua** no habría podido admitir que se debiera esperar "la llegada de esa mercancía al puerto de arribada forzosa", para determinarse "si tendría o no algún valor la mercancía mojada o dañada en alguna forma", puesto que se trataba de mercancías (los doscientos cincuenta y tres sacos de maíz que fueron objeto de la echazón) que precisamente por haber sido echados al mar no pudieron llegar "al puerto de arribada forzosa" para ser examinados; que en la especie la Corte **a qua**, soberana apreciadora de la materialidad de los hechos y también soberana ponderadora del valor de las pruebas, sobre todo en la materia comercial de que se trataba, estuvo capacitada par establecer, como estableció por el examen de la certificación expedida, el trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por los únicos testigos de la echazón, esto es, por la tripulación del balandro Isabelita, inclusive su capitán, que "el maíz echado al agua estaba **totalmente** dañado ya", con lo cual no estaba ponderando "el alcance de la afirmación de los tripulantes", sino aceptando dicha afirmación a la letra, certificación llevada al debate por el actual intimante; que si bien los artículos 400 y 410 del Código de Comercio, citados por Miguel Salomón, no exceptuaban, de un modo expreso, los casos en que la echazón hubiese tenido por objeto efectos ya despojados de todo valor, como consecuencia de una avería particular previa, expresamente excluída por el contrato existente entre las partes, como lo era, en la especie, el daño causado por el agua, la correcta interpretación de dichos cánones de ley conduce a entender, como está generalmente admitido, que no era necesaria una excepción expresa sobre cosas que estuviesen perdidas total e irremisiblemente desde antes de la echazón y que ésta, por lo tanto, no podría hacer que se perdieran otra vez; que por todo lo dicho, en la sentencia impugnada no se encuentran las violaciones de la ley alegadas en el cuarto medio del recurso;

Considerando, en lo relativo al medio quinto; que lo

establecido arriba, al ser examinado el cuarto medio, pone de manifiesto que la Corte a qua, con facultades soberanas para el establecimiento de los hechos y para la ponderación de las pruebas, y no sujeta, (contrariamente a lo alegado por el recurrente) por ningún sistema de pruebas en la materia comercial que estaba juzgando, aplicó correctamente el derecho a los hechos que, sin desnaturalización alguna, estableció; que, consecuentemente, en la decisión de la Corte de San Cristóbal no se encuentran la "violación" ni el "desconocimiento de las reglas y principios sobre la administración de las pruebas" etc., alegados en el quinto medio, el cual, por ello, se encuentra desprovisto de todo fundamento;

Considerando, sobre el sexto y último medio: que en esta parte del recurso se alega que en el fallo impugnado se incurrió en la "violación por falsa aplicación y desconocimiento, de las cláusulas cuarta y quinta de la póliza de seguro marítimo que ligaba a las partes, de las reglas de York y Anvers, y de las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil", en cuanto "la Corte **a qua** ha hecho una errónea aplicación de las cláusulas prealudidas en razón de que niega la existencia de la obligación asumida por la Compañía aseguradora en el sentido de sufrir y reparar los daños producidos al cargamento con motivo de las operaciones relacionadas con una avería gruesa, la echazón en el caso, y con las operaciones de descarga en una arribada forzosa del buque"; pero,

Considerando que como en el examen de los medios cuarto y quinto, se ha establecido que la Corte de Apelación de que se trata apreció soberanamente, sin desnaturalización alguna, los hechos de la causa, y les aplicó correctamente el derecho, en cuanto proclamó que, en la especie, la circunstancia de que hubiesen sido sacos de maíz **"totalmente dañados ya"** por efecto del agua, los que fueron objeto de la echazón, hace que esta no fuese la causa de pérdida de cosas ya perdidas, con lo cual se ponía de manifiesto que la echazón no constituyó, en hecho ni en derecho, ninguna clase de **avería**; y como en sentido contrario al de las afirmacio-

nes del intimante, la Corte de Apelación de que procede la sentencia, en vez de haber "comprobado" que "los trescientos ochenticinco sacos de maíz que fueron mojados, sufrieron daños al ser descargados en el puerto de arribada forzosa", lo que establece en sus considerandos sexto, séptimo y octavo es que "los 385 sacos de maíz mojados que quedaron en el balandro junto con los 122 en **buen estado,** corrieron la misma suerte que el maíz echado al mar, esto es, se mojaron **en la bodega,** no habiéndose aportado la prueba contraria, que revele que dichos 285 sacos sufrieran daños al tratar de salvarlos, mientras se efectuaba la maniobra de la echazón"; que "no se ha aportado la prueba de que los 385 sacos de maíz quedados en el balandro Isabelita, se dañaran al efectuarse la echazón de los otros 253 sacos", y que "lo que ha quedado establecido es que tanto los 385 sacos de maíz que quedaron en el balandro Isabelita como los 253 que fueron arrojados al mar, fueron mojados por la **vía de agua** que se le abrió a dicho balandro" etc., todo lo dicho demuestra que en la decisión impugnada no se encuentra ninguno de los vicios aducidos en el sexto y último medio;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Rafael Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de mayo de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: Julián J. Musa; Abogado: Lic. Armando Rodríguez Victoria.

Intimada: la Lock Joint Pipe Company; abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 269 del Código de Procedimiento Civil, 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dos de abril de mil novecientos cuarenta y ocho el señor Julián J. Musa emplazó a la Lock Joint Pipe Company para que, compareciera ante el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata a fin de que se oyera condenar al pago "de la suma de 850 pesos, o la que el juez estime pertinente, por los daños y perjuicios de todo orden sufridos por él con motivo del choque "ocurrido el día 15 de marzo de 1948, en el kilómetro 13 de la carretera Luperón entre un vehículo de su propiedad tipo **Comando**, placa número 2601, manejado por el chófer Eduardo Severino, el cual estaba "a su derecha a causa de haber solicitado infructuosamente luz baja del vehículo que venía en sentido contrario", y el camión placa número 7171, propiedad de la Lock Joint Pipe Company; b) que por sentencia dictada en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata "ordenó una información testimonial a cargo del demandante Julián J. Musa, sobre los hechos articulados en su defensa", la cual fué practicada en los días veintiocho de agosto y dos de setiembre de mil novecientos

cuarenta y ocho; c) que, discutido el resultado de esa información testimonial en la audiencia del día veintidos de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia definitiva en fecha cinco de diciembre siguiente, mediante la cual: declaró regulares y válidos el procedimiento y el acta de la información testimonial antes mencionada; condenó a la Lock Joint Pipe Company, en su calidad de parte civilmente responsable de los daños y perjuicios sufridos por Elías J. Musa con motivo del choque producido al vehículo de su propiedad por el camión propiedad de dicha Lock Joint Pipe Company a pagar una indemnización en favor de Elías J. Musa, que deberá ser justificada por estado; condenó a la parte demandada al pago de las costas;

Considerando que, sobre la alzada interpuesta por la Lock Joint Pipe Company, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** que debe revocar y revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha cinco del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, contradictoriamente, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de la presente sentencia; y, obrando por propia autoridad, debe declarar y declara nulo y sin ningún valor ni efecto el informativo celebrado por el Juez Comisario designado por el juez **a quo**, con motivo de la litis pendiente entre las partes, la Lock Joint Pipe Company, intimante en apelación, y señor Julián J. Musa, intimado, en el presente recurso, por haber sido realizado en violación del artículo 269 del Código de Procedimiento Civil al no consignarse en el proceso verbal de dicho informativo la presentación de la copia de la citación al testigo Eduardo Severino, ni el original del acta de emplazamiento a la parte demandada; **SEGUNDO:** que debe rechazar y rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Julián J. Musa contra la Lock Joint Pipe Co., por falta de pruebas de las condiciones necesarias para la existencia, en el caso, de la responsabili-

dad invocada;— **TERCERO:** que debe condenar y condena al señor Julián J. Musa, al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que para declarar la nulidad del acta de información testimonial de que se trata, por violación de lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Procedimiento civil, la Corte de Apelación de Santiago se fundó en que, aún cuando se admitiera que la falta de presentación de la copia de la citación hecha a uno de los testigos sólo produce la nulidad de la declaración de éste testigo, en cambio "la falta de mención del emplazamiento a la parte produce la nulidad de la información testimonial íntegra";

Considerando que las nulidades del acta de una información testimonial quedan cubiertas si la parte interesada en oponerlas no las hace valer en la primera oportunidad que se le haya presentado, y no obstante las reservas de carácter indeterminado o general que hubiese formulado al momento de la clausura del acta de la información;

Considerando que, en la especie, la parte intimada no hizo ninguna reserva en relación con las alegadas irregularidades de la información testimonial; que, en efecto, en el acta de la información testimonial de que se trata, aportada ante la Suprema Corte de Justicia, consta que en ella "han sido cumplidas todas las formalidades prescritas por los artículos 261, 262, 269, 270, 271, 272, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil", y que, "después de leído y aprobado" ese instrumento, "lo firman los abogados de las partes, junto con el Juez Comisario y el Secretario que certifica"; que por consiguiente, al declarar la nulidad del acta de la información testimonial mencionada, la Corte de Apelación de Santiago ha contravenido a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. To-

más Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 27 DE MARZO DE 1950

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 21 de octubre de 1948.

Materia: Trabajo.

Intimante:— José Remigio Pérez; abogado: Lic. R. A. Jorge Rivas.

Intimado: Juan María Toribio; abogado: Joaquín G. Santaella.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 15, 16, 24, 30, 37 y 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, 1315 y 1356 del Código Civil, 480, incisos 4o. y 5o. del Código de Procedimiento Civil, 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha diez de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho, Juan María Toribio demandó a José R. Pérez, para que compareciera por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la común de Santiago, a los siguientes fines: "Oiga el patrono señor José R. Pérez pedir y ser condenado a favor del obrero demandante Juan María Toribio de los siguientes valores: a) RD$60.00, por un mes correspondiente al auxilio de cesantía; b) al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que recaiga sentencia definitiva sobre el fondo del asunto, o sea desde el 25 de mayo de 1948; c) al pago de los intereses legales correspondientes sobre el conjunto de valores reclamados; d) al pago de las costas del procedimiento"; 2) que sobre la demanda anterior el Juzga-

más Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 27 DE MARZO DE 1950

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 21 de octubre de 1948.

Materia: Trabajo.

Intimante:— José Remigio Pérez; abogado: Lic. R. A. Jorge Rivas.

Intimado: Juan María Toribio; abogado: Joaquín G. Santaella.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 15, 16, 24, 30, 37 y 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, 1315 y 1356 del Código Civil, 480, incisos 4o. y 5o. del Código de Procedimiento Civil, 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha diez de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho, Juan María Toribio demandó a José R. Pérez, para que compareciera por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la común de Santiago, a los siguientes fines: "Oiga el patrono señor José R. Pérez pedir y ser condenado a favor del obrero demandante Juan María Toribio de los siguientes valores: a) RD$60.00, por un mes correspondiente al auxilio de cesantía; b) al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que recaiga sentencia definitiva sobre el fondo del asunto, o sea desde el 25 de mayo de 1948; c) al pago de los intereses legales correspondientes sobre el conjunto de valores reclamados; d) al pago de las costas del procedimiento"; 2) que sobre la demanda anterior el Juzga-

do de Paz mencionado dictó en fecha treinta de junio de mil novecientos cuarenta y ocho una sentencia con el siguiente dispositivo; "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena a José R. Pérez, en favor de Juan María Toribio, al pago de los siguientes salarios: RD$40.00 (Cuarenta Pesos), concepto de un mes de salario, por el preaviso; RD$40.00 (Cuarenta Pesos), concepto de un mes de salario por el auxilio de cesantía; RD$44.33 (Cuarenta y cuatro Pesos oro con treinta y tres centavos), concepto de 31 días de salarios dejados de percibir desde la fecha del despido injustificado (25 de mayo de 1948, hasta la fecha de la presente sentencia condenatoria al patrono); Segundo: Condena a dicho señor José R. Pérez al pago de los intereses legales de los valores adeudados, a partir de la fecha de la demanda; Tercero: Lo condena además al pago de las costa"; 3) que disconforme con esa sentencia José R. Pérez interpuso recurso de apelación contra ella, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, en atribuciones de Tribunal de Trabajo, resolvió la apelación por sentencia de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha treinta de junio del presente año, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la común de Santiago, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe condenar y condena a José R. Pérez, en favor de Juan María Toribio, al pago de los siguientes salarios: RD$40.00 (CUARENTA PESOS) concepto de un mes de salario, por el pre-aviso; RD$40.00 (CUARENTA PESOS), concepto de un mes de salario por el auxilio de cesantía; RD$44.33 (CUARENTA Y CUATRO PESOS ORO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS), concepto de 31 días de salarios dejados de percibir desde la fecha del despido injustificado (25 de mayo de 1948), hasta la fecha de la presente sentencia condenatoria al patrono; Segundo: Condena a dicho señor José R. Pérez al pago de los intereses legales de los valores adeudados, a partir de la fe-

cha de la demanda: Tercero: Lo condena además al pago de las costas'; SEGUNDO: Que debe condenar y condena además, al patrono José R. Pérez, al pago de la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS ORO CON NOVENTISEIS CENTAVOS (RD$148.96) por concepto de ciento doce días de salarios que debió haber percibido el obrero Juan María Toribio, a razón de cuarenta pesos mensuales (RD$40.00), a partir del día treinta de junio del presente año, fecha de la sentencia apelada y hasta el día de hoy, en que se ha rendido sentencia definitiva; y TERCERO: Que debe condenar y condena al patrono José R. Pérez al pago de las costas causadas en esta litis, las cuales se declaran distraídas en provecho del Lic. Joaquín G. Santaella, apoderado especial del intimado, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que José R. Pérez, fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios: a) Violación de los artículos 24, letra **b**, y 30 de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajo; b) Violación de los artículos 15, 16 y 37 de la misma ley; c) Violación de los artículo 57 de la Ley No. 637, y 1315 del Código Civil combinados; d) Violación del artículo 30 de la Ley No. 637, en otro aspecto; e) Violación del artículo 37 de la Ley No. 637, en otro aspecto; f) Violación del artículo 480, incisos 4o. y 5o. del Código de Procedimiento Civil combinado con el artículo 37 de la Ley No. 637; g) Violación concomitante de los artículos 1356 y 1315 del Código Civil:

Considerando que el recurrente, en su cuarto medio, alega la violación del artículo 30 de la Ley No. 637, y para demostrar esa violación hace las siguientes consideraciones: "...la Cámara **a qua**, como el Juez de Paz en su sentencia apelada de fecha 30 de junio de 1948, piensan que el hecho de haber declarado el Patrono que iba a arreglar la máquina, originando una breve suspensión temporal del trabajo, autorizaba al obrero a considerarse despedido implícitamente y, por consiguiente, a reclamar las prestaciones legales de los artículos 15 y 16 de la Ley 637";

Considerando que, en la sentencia impugnada, el juez a quo comprobó los siguientes hechos: "a) que el obrero demandante prestaba sus servicios como preparador de zapatería en el taller del señor José R. Pérez; b) que el señor Toribio venía prestando sus servicios desde hacía más de un año, ganando un jornal semanal de $10.00 (DIEZ PESOS), en lo que ambas partes estuvieron de acuerdo; por la naturaleza de las labores desempeñadas por Toribio éstos tenían que realizarse a máquina; que en fecha anterior a la demanda se suscitó un diferendo entre obrero y patrono, por el hecho de que este último quería imponer a su obrero la obligación de comprar las agujas que rompía la máquina en que trabajaba, a lo que se negó el obrero alegando que la máquina estaba en malas condiciones y que por tanto él no era culpable de la rotura de las agujas; que en fecha 4 de junio del presente año, el obrero Juan Mª Toribio compareció a la Oficina de Trabajo de esta ciudad, y conforme acta levantada al efecto, manifestó: "Yo tenía un año como preparador de su zapatería y me ha suspendido porque la máquina ha roto dos agujas queriéndome obligar que yo sea que compre las agujas cuando no soy culpable que la máquina esté mala por vieja que es cuando yo le he dicho varias veces que la máquina está mala"; Que el patrono José R. Pérez, declaró ante el Jefe del Departamento de Trabajo, lo siguiente: 'Yo no he retirado este señor de su trabajo, sólo le dije que estuviera más cuidado y no rompiera tantas agujas, pues en el término de un mes rompió cincuenta agujas y que esperara hasta yo reparar la máquina para que siguiera trabajando'; c) que el patrono dijo a su trabajador que no estaba dispuesto a dar más agujas y que éstas en lo sucesivo adelante, deberían ser costeadas por ambos";

Considerando que habiendo alegado José Remigio Pérez ante el juez **a quo** que se trataba de una suspensión temporal de trabajo mientras se arreglaba la máquina en que trabajaba el obrero, máquina que ambas partes han reconocido que estaba en malas condiciones, la sentencia impugnada consideró que "ese alegato es inadmisible y no puede servir

para justificar el despido de que fué objeto el obrero Juan María Toribio, en razón de que no se llenó, para dar valor a ese alegato, el requisito de la comprobación cabal de la causa en que se funda, por ante el Departamento de Trabajo, dentro de los tres días posteriores a aquel en que el motivo de la suspensión tuvo su origen, tal como lo dispone el artículo 30 de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajo";

Considerando que el artículo 30 de la Ley No. 637, de fecha 16 de junio de 1944 dispone que "la suspensión temporal de los contratos de trabajo surtirá efecto desde el día que ocurrió el hecho que la origina, siempre y cuando se inicie ante el Departamento del Trabajo o sus representantes, la comprobación cabal de la causa en que se funda, dentro de los tres días posteriores al ya mencionado"; que esta disposición legal no transforma la suspensión temporal del trabajo en un despido injustificado por el solo hecho que en el plazo indicado de tres días, no se haya iniciado la comprobación de la causa que motiva la suspensión; que aún expirados los tres días fijados por la ley, el patrono puede hacer comprobar ante la autoridad correspondiente la causa de la suspensión del trabajo; pero, en este caso, la suspensión no tiene efecto retroactivo al día en que ocurrió el hecho que la origina, quedando el patrono obligado a pagar los salarios hasta el día en que inició esa comprobación;

Considerando que en la especie, las partes en causa reconocieron el mal estado de la máquina en que trabajaba Juan María Toribio, y la necesidad de reparación que ella tenía; que esa máquina fué efectivamente reparada, y que el patrono José Remigio Pérez sostuvo siempre que se trataba de una suspensión temporal; que esas circunstancias de hecho no permiten transformar la suspensión temporal en despido por el solo motivo de que el patrono no iniciara la comprobación de la causa de la suspensión en los tres días que fija la ley;

Considerando que la sentencia impugnada se funda, para atribuirle al caso el carácter de un despido, en que José Remigio Pérez, el patrono, "quería imponer a su obrero la

obligación de comprar las agujas que rompía la máquina en que trabajaba"; que no hay constancia de que efectivamente el patrono cobrara o descontara del salario del obrero el valor de esas agujas, por lo cual se trataba de un simple deseo o voluntad de parte del patrono, el cual, finalmente, ante el Inspector del Trabajo, en el momento de la conciliación, expresó que se trataba de una simple suspensión hasta que se reparara la máquina; que la parte intimada, el obrero Juan María Toribio, para robustecer su tesis de que se trataba en el caso de un despido, alega en su memorial de defensa "que el patrono puso a trabajar otro obrero zapatero en sustitución suya"; que ese hecho afirmado por la sentencia del Juzgado de Paz, no aparece como comprobado en la sentencia ahora impugnada; que aún siendo cierto, no tendría la significación que se le atribuye, porque habiendo asumido el obrero la actitud de un despido, desde el día cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, el patrono no podía dejar inactiva su máquina hasta que el diferendo fuera resuelto judicialmente, en espera de quien ya había manifestado, por su actitud, su voluntad de no reasumir su labor;

Considerando que por las razones expuestas, la sentencia ahora impugnada violó el artículo 30 de la Ley No. 637, de fecha 16 de junio de 1944, por lo cual procede acoger este medio del recurso sin necesidad de examinar los otros medios.

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Jlan M. Contín,— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. Al Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 30 DE MARZO DE 1950

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 17 de julio de 1948.

Materia: Civil.

Intimante: Juana de Jesús Ureña Vda. Antigua y compartes; abogado: Dr. Ramón M. Pérez Marcalló.

Intimado: Antonio Córdova Lazala; Abogado: Lic. Silvestre Alba de Moya.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84 y 270 de la Ley de Registro de Tierras; 2 y 4 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; 15, 16, 17, 25, 27 y 37 de la Ley de Agrimensura; 1351, 2229, 2262 y 2265 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documento a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reivindicación intentada por Antonio Córdova Lazala, contra Gerardo de Jesús Ureña, Emilio de Jesús Ureña, Simeón de Jesús Ureña, alias Pepén, Juana de Jesús Vda. Antigua, Rosalía de Jesús de Laureano, Obdulia de Jesús Ureña y Eloísa de Jesús Ureña, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó sentencia en fecha siete de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos acogiendo las conclusiones de la parte demandante, excepto en cuanto a los frutos; b) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación Gerardo de Jesús Ureña y compartes y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de dicho recurso, dictó sentencia en defecto, en fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, confirmando la sentencia recurrida; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de oposición la parte sucumbiente, el cual lo falló la Corte de Apelación de La Vega, en

fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, ordenando una información testimonial para establecer los hechos de la causa; d) que después de celebrados el informativo y el contra informativo ordenado por la citada Corte de Apelación, El Tribunal Superior de Tierras ordenó la mensura catastral de los terrenos en discusión; e) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, después de conocer de las reclamaciones de las partes, dictó su decisión No. 4, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo dice así en lo que respecta a la parcela No. 124 del D. C. No. 3, la común de Villa Rivas: "Primero: Rechazar por infundada la reclamación formulada por los Sucs. de Zenón de Jesús, domiciliados en La Ceyba, común de Villa Rivas, de una parte de esta parcela y la totalidad de las mejoras. Segundo: Ordenar el registro del derecho de propiedad de la parcela No. 124 del D. C. No. 3, Villa Riva, en favor de Antonio Córdova Lazala. Tercero: Ordenar el registro del derecho de propiedad de las mejoras existentes en esta parcela en favor del señor Antonio Córdova Lazala, con excepción de las que puedan existir en la parte de la parcela ocupada precariamente por los Sucs. de Zenón de Jesús, las cuales se declaran regidas por la segunda parte del Art. 555 del Código Civil"; f) que contra este fallo interpusieron los sucesores de Zenón de Jesús, recurso de apelación y el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 17 de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1o.— Se rechaza, por falta de fundamento, la apelación interpuesta en fecha 10 de febrero del 1948, por el Dr. Ramón María Pérez Maracallo, a nombre de la señora Juana de Jesús Vda. Antigua y de los Sucesores de Zenón de Jesús;— 2o.— Se confirma la Decisión No. 4, de Jurisdicción Original, de fecha 29 de enero del 1948, en lo que se refiere a la Parcela No. 124 del Distrito Catastral No. 3 de la Común de Villa Riva, sitio de "Ceiba de los Pájaros", Provincia Duarte, cuyo dispositivo dice así: **PARCELA 124**— a) Rechazar, por infundada, la reclamación

formulada por los Sucesores de Zenón de Jesús, domiciliados en "La Ceiba", común de Villa Riva, de una parte, de esta parcela y la totalidad de las mejoras;— b) Ordenar el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en favor del señor Antonio Córdova Lazala, mayor de edad, casado con Julia Eugenia Antón, comerciante, domiciliado en Arenoso, Común de Villa Riva, Cédula No. 986, serie 58;— c) Reconocer que las mejoras existentes en esta parcela, pertenecen al señor Antonio Córdova Lazala, de generales expresadas, con excepción de las que puedan existir en la parte ocupada precariamente por los Sucesores de Zenón de Jesús, las cuales se declaran regidas por la segunda parte del Art. 555 del Código Civil.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: "**Primer Medio:**— Violación del artículo 270 de la Ley de Registro de Tierras (Ley No. 1542), al desconocer la existencia de terrenos comuneros";— "Segundo **Medio:**— Violación de los artículos 2 y 4 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros y 1351 del Código Civil. Violación de los artículos 2229, 2262 y 2265 del Código Civil y 15, 16, 17, 25, 27 y 37 de la Ley de Agrimensura; Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras"; "**Tercer Medio:**— Desnaturalización del acto de venta intervenido entre los finados Alejandro Antón y Zenón de Jesús, en fecha 29 de noviembre de 1915"; "**Cuarto Medio:**— Violación de los artículos 1351 del Código Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras. Desnaturalización de un acto. Contradicción entre los motivos y el dispositivo";

Considerando, que por el primer medio los recurrentes alegan que ellos concluyeron pidiendo al Tribunal Superior de Tierras que se ordenara un nuevo juicio con el propósito

de que se pusiera en causa la sucesión de Alejandro Antón y se declarara simulada la venta intervenida entre Alejandro Antón y Ant. Córdova Lazala, en fecha 29 de octubre de mil novecientos veintinueve; que tal pedimento lo fundaban los recurrentes en que, siendo Alejandro Antón el causante de ambas sucesiones, la sucesión de este último no podría establecer frente a la sucesión de Zenón de Jesús, la propiedad de los terrenos, por prescripción; y, finalmente, que al haber rechazado el Tribunal **a quo** la medida solicitada, sobre el fundamento de que "todo saneamiento catastral tiene por contradictor general al Estado Dominicano", "que sólo el Estado podría impugnar, y no lo ha hecho, la documentación que sirve de base a la reclamación del señor Antonio Córdova" dicho tribunal ha violado el artículo 270 de la Ley de Registro de Tierras, porque estaba obligado, aún frente al Estado, a declarar esa parcela comunera, en el caso en que ninguna de las partes pudieran demostrar un derecho exclusivo de propiedad sobre la parcela de referencia;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras en la depuración de las reclamaciones comprobó, mediante las pruebas regularmente administradas; 1o. que el único que tenía en dicha parcela una posesión suficientemente larga para adquirir el terreno por prescripción lo era Antonio Córdova Lazala; 2o. que la posesión de los sucesores de Zenón de Jesús en la parcela litigiosa data de 1941 y es insuficiente por tanto para que pueda ser acogida a su favor aún la prescripción abreviada; y 3o. que "la posesión que antiguamente tenían (los sucesores de Zenón de Jesús) era en los terrenos colindantes con esta parcela (la No. 124);" hechos estos que entran en el dominio soberano de los jueces del fondo;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal Superior de Tierra no se limita a rechazar el pedimento del nuevo juicio por el motivo de que el Estado era el único llamado a impugnar la documentación que sirve de base a la reclamación de Antonio

Córdova, sino que, examinó también todos y cada uno de los alegatos de los apelantes, para llegar a la conclusión de que el nuevo juicio solicitado no era útil, toda vez que al serle reconocido un derecho exclusivo de propiedad al reclamante Antonio Córdova, en la parcela litigiosa, ésta no podía ser adjudicada al Estado, en virtud del artículo 270 de la Ley de Registro de Tierras, ni ser tampoco declarada comunera, como se ha pretendido; que, además, la circunstancia de que se invocase la simulación de la venta referida, no obligaba a los jueces a ordenar en la especie, un nuevo juicio, porque desde el momento en que reconocieron que en los terrenos que comprenden actualmente la parcela No. 124 no se encontraban, ni en todo ni en parte, terrenos que pertenecieran al finado Zenón de Jesús, en nada le podría aprovechar a los sucesores de este último que tal venta fuese declarada simulada, puesto que el inmueble caería entonces en el patrimonio de los sucesores de Alejandro Antón, quienes por no estar obligados a garantizar una cosa que no ha vendido su causante a Zenón de Jesús, podrían oponerle a estos sucesores la prescripción a que tengan derecho sobre la parcela reclamada; que, por consiguiente, en el fallo impugnado no se ha violado el artículo 270 de la Ley de Registro de Tierras como lo alegan los recurrentes;

Considerando, que por el segundo medio los recurrentes sostienen que el Tribunal Superior de Tierras ha violado los artículos 2 y 4 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; 1351 del Código Civil, 2229, 2262 y 2265 del C. Civil y 15, 16, 17, 25, 27 y 37 de la Ley de Agrimensura y el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, porque ni el finando Alejandro Antón ni sus causahabientes podrían invocar sobre esos terrenos el derecho de propiedad por prescripción, habida cuenta de que el 22 de abril de 1913 el Juzgado de Primera Instancia de Duarte, ordenó la mensura y partición del sitio de "La Ceyba de los Pájaros" y que esa sentencia, a falta de oposición, se convirtió en irrevocable; porque en el fallo impugnado no se precisa cuál es la prescripción adquisitiva que se acoge y porque también en

dicho fallo se ha fundado para la adjudicación de la propiedad del terreno en un plano y una acta de mensura nulos conforme a los textos citados de la Ley de Agrimensura; pero,

Considerando, que las violaciones de la ley que se invocan por este medio los recurrentes tienden a censurar la sentencia intervenida porque en ella se ha acogido la reclamación, en cuanto a la propiedad del terreno, presentada por Antonio Córdova Lazala; que habiendo decidido los jueces del fondo, mediante las comprobaciones legalmente realizadas, como se ha dicho precedentemente, que los sucesores de Zenón de Jesús no tienen derecho alguno a la propiedad de la Parcela No. 124, es evidente, sin necesidad de examinar el mérito de su argumentación, que ellos carecen de interés para formular esos agravios contra el fallo impugnado;

Considerando, que por el tercer medio se alega, que se ha desnaturalizado el acto de venta intervenido entre los finados Alejandro Antón y Zenón de Jesús, en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos quince, porque el Tribunal Superior de Tierras confundió un título de acciones de $4.28 del sitio de La Ceyba de los Pájaros, heredado por Zenón de Jesús de su padre Pedro de Jesús, con el supradicho acto de venta del veintinueve de noviembre de mil novecientos quince, otorgado por Alejandro Antón en favor de Zenón de Jesús;

Considerando, que si bien es cierto que el Tribunal Superior de Tierras, al reproducir las argumentaciones del Juez de Jurisdicción Original expresa en el penúltimo de sus considerandos que el título de acciones de cuatro pesos veintiocho centavos fué otorgado por Alejandro Antón a favor de Zenón de Jesús, no es menos cierto que el error que se deslizó en ese pasaje no es susceptible de hacer variar la solución adoptada, puesto que la situación jurídica de los sucesores de Zenón de Jesús, tendría el mismo efecto, ya como accionistas del sitio de La Ceyba de los Pájaros, o bien como compradores de un terreno que no está dentro del ámbito de la

parcela reclamada; que por tanto, el presente medio carece de fundamento;

Considerando, que por el último medio los recurrentes alegan que se ha violado el artículo 1351 del Código Civil porque la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha siete de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos, rechazó la demanda en cuanto a la devolución de los frutos, por ser los sucesores de Jesús, poseedores de buena fé, y el Tribunal Superior de Tierras reconoció en su fallo que las mejoras existentes en dicha parcela pertenecen a Antonio Córdova Lazala, con excepción de las que puedan existir en la parte ocupada precariamente por los sucezores de Zenón de Jesús, las cuales las declaró regidas en su dispositivo por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, que trata de las mejoras fomentadas por los poseedores de mala fé;

Considerando, que la referida sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Duarte fué objeto de un recurso de apelación, por parte de los sucesores de Zenón de Jesús y que la Corte de Apelación de La Vega, como se ha consignado en la relación de los hechos, antes de fallar definitivamente sobre el fondo de la contestación, se desapoderó del asunto por haber sido ordenada por el Tribunal Superior de Tierras, la mensura catastral del terreno en discusión; que en tal virtud, la jurisdicción de tierras quedaba en libertad de decidir lo relativo a las mejoras conforme a la instrucción de la causa, ya que dicha sentencia no podía tener en esas condiciones la autoridad de la cosa juzgada; que, por otra parte, el hecho de que la sentencia del Juzgado de Duarte favoreciera sobre los frutos a los sucesores de Zenón de Jesús, no impedía jurídicamente que el Tribunal Superior de Tierras pudiera dar una solución contraria en relación con las mejoras, (cosa que en realidad no hizo) porque la apelación interpuesta por ellos, al ser hecha en términos generales, tuvo por efecto apoderar a los jueces de la apelación y por consiguiente al Tribunal Superior de Tierras, de todas las contestaciones que se presentaron en primera

instancia, aún de aquéllas sobre las cuales los apelantes obtuvieron ganancia de causa;

Considerando, que en relación con la falta de motivos invocada en este medio, el fallo impugnado expresa lo siguiente, en el último de sus considerandos: "Que toca ahora examinar la situación jurídica de las mejoras que han fomentado los Sucesores de Jesús, a partir de 1941, dentro de la parcela, mejoras que el Juez de Jurisdicción Original declaró de buena fé; situación jurídica que el Tribunal Superior mantiene en esta sentencia, en razón de que, como se ha visto, entre el señor Antonio Córdova, propietario del terreno, y varios miembros de la Sucesión de Jesús, intervinieron algunos contratos de colonato, ante la Junta Protectora de Agricultura, y es presumible, que las citadas mejoras, fueran hechas al amparo de esos contratos, por lo cual, y a falta de prueba en contrario, debe darse a esas mejoras la situación jurídica que es más favorable"; que la simple lectura de este considerando demuestra que la sentencia está suficientemente motivada sobre este punto;

Considerando, que por este medio se alega también que existe una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia atacada, porque el Tribunal en Jurisdicción original declaró de buena fé las mejoras que fomentaron los sucesores de Zenón de Jesús y el Tribunal Superior de Tierras, al confirmar aquella sentencia, las declaró regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, relativa a las mejoras hechas por los poseedores de mala fé;

Considerando, que los términos usados por el Tribunal Superior de Tierras en los motivos de su sentencia para adjudicar las mejoras en la forma en que lo hizo, no dejan lugar a duda de que dichas mejoras fueron adjudicadas a los sucesores de Zenón de Jesús por considerar que ellos eran poseedores de buena fé, en vista de su posesión precaria; que la circunstancia de que en el dispositivo se indicara la segunda parte del artículo 555 del Código Civil en vez de la tercera parte de este texto legal, que es la que trata de las mejoras hechas de buena fé, es un error que puede y debe

ser subsanado, toda vez que en caso de ambigüedad o de aparente contradicción entre los motivos y el dispositivo de una sentencia, los motivos pueden servir para la interpretación de dicho dispositivo;

Considerando, que finalmente se alega por este medio que el Tribunal Superior de Tierras ha desnaturalizado la demanda que sirvió de base a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, a que ya se ha hecho mención, porque por dicha demanda Ant. Córdova Lazala reconoce, en primer lugar, que los demandados ocupan una extensión de terreno de 206 hectáreas de los terrenos en discusión, por lo que ha debido adjudicárseles como poseedores de buena fé las mejoras en esta extensión, y en segundo lugar, porque habiendo sido una acción en reivindicación la intentada por Córdova Lazala, esto implicaba que los demandados no ocupaban el terreno a título precario, como lo reconoce el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando que, como se ha expuesto anteriormente, el Tribunal Superior de Tierras, el cual no estaba en presencia de una decisión que tuviera la autoridad de la cosa juzgada, tenía la más amplia facultad para depurar la reclamación de las partes, según fuese de derecho; que, en cuanto a la demanda en reivindicación interpuesta por Córdova Lazala, ella no eliminaba necesariamente la posibilidad de que los demandados ocuparan el terreno a título precario; que, en efecto, una demanda en reivindicación puede ser preferible a una demanda en desalojo, sobre todo, cuando como en la especie, los demandados han sostenido en todo el curso de la litis, contrariamente a lo decidido por los jueces, que ellos ocupaban el terreno a título de propietarios y no a título precario; que por consiguiente, lo alegado en este medio carece de fundamento;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf.

Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.—G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 30 DE MARZO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de mayo de 1949.

Materia Penal.

Intimante: Sofía Moya Then.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil; 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del accidente automovilístico ocurrido el diez de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, en la carretera que conduce de Villa Tenares a San Francisco de Macorís, fué sometido a la acción de la justicia el chófer de la guagua de pasajeros No. 2175, Manuel Antonio Capellán, inculpado del delito de golpes involuntarios en agravio de Sofía Moya; b) que en fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a requerimiento de Ercilio de Moya y Moya, quien actuó a nombre de su hija menor Sofía Moya, fué emplazado el Lic. Julián J. Sued, como persona civilmente responsable del prevenido, para la audiencia del día veintisiete de agosto del mismo año, fijada por el Juzgado de Primera Instancia de Duarte, para el conocimiento de la causa; c) que el abogado de la parte civil declaró en esta audiencia que tenía "mandato del señor Ercilio Moya y Moya para constituirse en parte civil contra el prevenido"; no compareciendo el Lic. Julián J. Sued, demandado como persona ci-

vilmente responsable; d) que reenviada la causa, a fines de mejor sustanciación, se conoció de ella el día 26 de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, en cuya audiencia concluyó el abogado de la parte civil pidiendo que fuera condenado Luis Sued, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de $2.000.00; e) que a esta otra audiencia no compareció tampoco el Lic. Julián J. Sued ni hay constancia de que fuera reasignado y el abogado del prevenido concluyó pidiendo que éste fuera descargado por no haber cometido el hecho que se le imputa; f) que en fecha dieciocho de noviembre del mismo año mil novecientos cuarenta y siete, el Juzgado de Primera Instancia de Duarte en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia de la cual es el dispositivo que se copia: "FALLA:- PRIMERO:: Descargar al nombrado Manuel Antonio Capellán, de generales anotadas, del delito que se le imputa de inferir golpes involuntarios a la nombrada Sofía Moya, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Rechazar por los motivos expuestos la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Ercilio Moya y Moya, parte civil constituída, en contra del señor Luis Sued como persona civilmente responsable; y, TERCERO: Condenar al señor Ercilio Moya y Moya, parte civil que sucumbe, al pago de las costas"; g) que contra este fallo interpuso recurso de apelación Ercilio de Moya; h) que el día veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y nueve Sofía Moya y Then, ya mayor de edad, según consta en el emplazamiento, demandó al Lic. Julián J. Sued y al prevenido Manuel A. Capellán, por ante la Corte de Apelación de La Vega, a la audiencia del día tres de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, para que se oyeran condenar solidariamente, al pago de la suma de dos mis pesos oro, en reparación de los daños sufridos por la demandante con motivo del accidente; i) que en esta audiencia los abogados del prevenido y del Lic. Julián J. Sued, concluyeron en la siguiente forma: "Concluyen pidiéndoos, muy respetuosamente, por órgano de los infrascritos, sus abogados constituídos, en la siguiente forma: El

señor Manuel Antonio Capellán: que rechacéis la demanda intentada por la señora Sofía Moya Then por ante esta Corte introducida en acto de Pedro Varón Curiel, Alguacil de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha (-) de abril del año en curso, por no haberse constituído parte civil en primera instancia, según consta en la hoja de audiencia y en la sentencia dictada por el Juez **a-quo.** Que rechacéis, declarándola inadmisible, la constitución en parte civil hecha por el señor Ercilio Moya y Moya en audiencia, por no haberse constituído parte civil contra él ante el primer Juez, según consta en la hoja de audiencia y en la sentencia aludida. Que, en consecuencia, declaréis inadmisibles dichas constituciones en parte civil, y condenéis a los Sres. Sofía Moya y Then y Ercilio Moya y Moya al pago de las costas. En cuanto al Licenciado Julián J. Sued: Que declaréis nulo, por vicio de forma, el acto introductivo de instancia, notificádole en acto del precitado Alguacil, de fecha trece de agosto de 1947, por carecer de la mención del nombre de la persona a quien se le entregó la copia. Que declaréis nula la constitución en parte civil del señor Ercilio Moya y Moya ante el juez **a quo,** por no haber citado él al concluyente a comparecer. Que, como consecuencia de lo expresado precedentemente, declaréis inadmisible su constitución en parte civil ante esta Corte.— Que lo condenéis, por último, al pago de las costas. Y haréis justicia"; y el abogado de la parte civil constituída, concluyó de la manera siguiente: "Que consideréis completamente infundadas las conclusiones de los abogados de la defensa y en consecuencia acojáis como buena y válida la constitución en parte civil de la señora Sofía de Moya y Then"; j) que la Corte **a qua,** dictó en fecha tres de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA:— PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Rechaza la demanda civil intentada por Sofía Moya y Then, contra Manuel Antonio Capellán, cuyas generales

constan, introducida por acto de fecha veintisiete del mes de abril, año en curso, notificado por el Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por no haberse constituído en parte civil en Primera Instancia, no pudiéndolo hacer por primera vez en grado de apelación, según se comprueba en la hoja de audiencia y sentencia correspondiente, dictada por el Juez a quo;— TERCERO: Rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Ercilio Moya y Moya, contra el señor Manuel Antonio Capellán, por no haber concluído como parte civil por ante el Juez a quo;— CUARTO: Declara nulo por vicio de forma, el acto introductivo de instancia de fecha trece de agosto del mil novecientos cuarenta y siete, notificado a requerimiento de Ercilio de Moya y Moya al Lic. Julián J. Sued, por carecer de la mención del nombre de la persona a quien le fué entregada la copia;— QUINTO: Declara inadmisible la constitución en parte civil hecha por Ercilio Moya y Moya por ante esta Corte, contra el Lic. Julián J. Sued, por no haber concluído contra él por ante el Juez **a quo**;— SEXTO: Condena a los señores Sofía Moya y Then y Ercilio Moya y Moya, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando, que la recurrente Sofía de Moya y Then, al interponer su recurso de casación en la Secretaría de la Corte **a qua** lo limitó a los ordinales segundo, cuarto y sexto del fallo antes mencionado, no habiendo presentado memorial alguno en apoyo de sus pretensiones;

En cuanto a la constitución en parte civil contra el prevenido;

Considerando, que el segundo ordinal de la sentencia impugnada declara inadmisible la constitución en parte civil hecha por Sofía de Moya y Then, en grado de apelación, contra el prevenido Manuel Antonio Capellán, por no haberse ella constituído contra dicho prevenido en primera instancia;

Considerando que, ciertamente, el Dr. Luis Moreno Martínez declaró en la prmiera audiencia de la causa en pri-

mera instancia que tenía mandato de Ercilio Moya y Moya para constituirse en parte civil contra el prevenido, lo cual fué ratificado por el poderdante al ser interpelado por el juez; que, al no haber expresado dicho abogado en ningún momento de la causa en primera instancia que actuaba también en representación de Sofía Moya y Then, frente al prevenido, la Corte **a qua** ha hecho una correcta aplicación de la ley al declarar inadmisible la constitución en parte civil de que se trata, presentada por primera vez en grado de apelación; (1)

En cuanto a la constitución en parte civil contra el Lic. Julián J. Sued;

Considerando, que por el cuarto ordinal del fallo atacado, se declara nulo por vicio de forma, el emplazamiento de fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, notificado a requerimiento de Ercilio Moya y Moya, en su calidad de padre de Sofía Moya y Then, al Lic. Julián J. Sued, por carecer de la mención del nombre de la persona a quien le fué entregada la copia;

Considerando, que el referido emplazamiento del trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, dirigido contra el demandado, Lic. Julián J. Sued, fué notificado en la persona de su esposa Rosario Eloy de Sued; que la copia del acta dice lo siguiente en su parte final: "Y para que no lo ignore el señor Julián J. Sued así, hablando y actuando en la forma expresada le he notificado y **dejado copia** del presente acto, que consta de tres fojas firmadas y rubricadas por mí..." etc.; que con estas expresiones quedaba cumplido el voto de la ley con respecto a la mención de la persona a quien le fué dejada la copia del acta, ya que no podía ser otra, en la especie, sino la esposa del Lic. Sued, persona con quien el alguacil actuante dijo haber hablado más arriba; que, al decidir lo contrario, la Corte **a qua** ha desnaturalizado las menciones contenidas en el emplazamiento que se acaba de examinar y ha violado al mismo tiempo el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil al declarar nulo dicho emplazamiento por vicio de forma; pero,

(1) Esta y la expte, nota el 27 julio 1967.—

Considerando que una sentencia no puede ser casada porque contenga una violación de la ley, si existen en el fallo impugnado elementos de hecho que permitan deducir las consecuencias jurídicas que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que en el fallo impugnado consta que el Lic. Julián J. Sued pidió, además de la nulidad por vicio de forma del emplazamiento del trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, que fuera declarada inadmisible la constitución en parte civil por no haber sido él citado a comparecer a la audiencia de la causa;

Considerando, que los hechos consignados en el mismo fallo demuestran que el Lic. Julián J. Sued, quien no compareció en primera instancia a la audiencia del trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, para la cual fué citado, no fué nuevamente citado para la audiencia del veintiseis de setiembre del mismo año, para la cual fué reenviada el conocimiento de la causa, y que, así mismo, la parte civil constituída, Sofía Moya y Then, no concluyó contra él a los fines de indemnización indicados en su demanda;

Considerando, que la parte civil constituída que no ha concluído contra la parte demandada en primera instancia, no puede hacerlo por primera vez en grado de apelación; que, en efecto, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la competencia de los jueces del segundo grado está limitada a las acciones y a los hechos que han sido examinados en el 1er. grado de jurisdicción; que, por consiguiente, siendo inadmisible, como se reconoce ahora, la demanda presentada por Sofía Moya y Then contra el Lic. Julián J. Sued, en grado de apelación, el cuarto ordinal del dispositivo de la sentencia intervenida se encuentra legalmente justificado sobre este punto;

Considerando, en cuanto al sexto ordinal de la sentencia atacada, que condena a Sofía de Moya y Then, al pago de las costas del procedimiento; que, como consecuencia de haber ella sucumbido totalmente en apelación, su condenación en costas está también legalmente justificada;

Por tales motivos: Rechaza.

(1) Obsérvese que, en realidad, lo que ocurrió fue que la Señora Moya no se constituyó en parte civil

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno del mes de marzo de mil novecientos cincuenta, año 107o. de la Independencia, 87o. de la Restauración y 20o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra sentencia dictada por esa Corte en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre el Habeas Corpus solicitado por Lorenzo Columna Santos;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte **a qua** en fecha tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 11, 13 y 17 de la Ley de Habeas Corpus, y 282 y 297 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que de conformidad con los artículos 282 y 297 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias no se ejecutan sino después de 24 horas de vencido el plazo de la apelación, y si este recurso ha sido interpuesto quedarán suspendidas en su ejecución hasta la sentencia definitiva de la Corrte de Apelación; y que, al tenor del artículo 134 del mismo Código, cuando el procesado ha sido enviado al Tribunal por veredicto del Juez de Instrucción para ser juzgado criminalmente, el mandamiento de prisión dictado contra el mismo conservará su fuerza ejecutoria hasta que el Tribunal resuelva;

Considerando que, en el caso, Lorenzo Columna Santos, inculpado del crimen de bancarrota fraudulenta, se encontraba preso en virtud de un mandamiento de prisión de fecha 12 de julio de 1949, del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, apoderado de la sumaria; que fué condenado por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial en fecha 14 de noviembre de 1949, dictada en atribuciones criminales, a cinco meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de bancarrota simple, después de haber variado la calificación de bancarrota fraudulenta; que fué puesto en libertad el mismo día 14 de noviembre de 1949, Por el Procurador Fiscal del Tribunal mencionado, en ejecución de esa sentencia, por haber tenido cumplida la condenación impuesta; que el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega apeló de la sentencia en fecha quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve;

Considerando que al haber estado el fallo de referencia suspendido en su ejecución en el momento de la libertad del procesado, porque no había transcurrido el plazo de la apelación, y al haber continuado el estado de suspensión, por efecto de la apelación interpuesta, hasta la sentencia definitiva de la Corte de Apelación, Lorenzo Columna Santos, debió permanecer en prisión hasta el fallo de la Corte, salvo que hubiese obtenido su libertad bajo fianza;

Considerando que toda vez que Lorenzo Columna San-

tos se encontraba indebidamente en libertad y que el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega podía, tal como lo hizo en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, ordenar su encarcelamiento, en virtud del expresado mandamiento de prisión del Juez de Instrucción de fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el cual conservaba toda su vigencia de acuerdo con el artículo 134 del Código de Procedimiento Criminal, la Corte a qua en la sentencia apelada aplicó erradamente la ley al declarar irregular la prisión de Lorenzo Columna Santos y al ordenar su libertad;

Considerando, que por el examen del expediente, la Suprema Corte ha comprobado que Lorenzo Columna Santos fué puesto de nuevo en libertad el veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en virtud de la sentencia objeto del presente recurso; que al haber comprobado además que el procesado está definitivamente condenado por la sentencia irrevocable de la Corte de Apelación de La Vega de fecha ocho de febrero de mil novecientos ciuncuenta, la cual ha confirmado la del Juez de Primer Grado en cuanto a la pena y la ha modificado en cuanto a la calificación, al considerar a Lorenzo Columna Santos culpable del crimen de bancarrota fraudulenta, y que éste tiene cumplida la pena de cinco meses de prisión correccional que le fué impuesta, procede mantener al recurrente en el estado de libertad en que se encuentra;

Por tales motivos, **Primero**: Revoca la sentencia apelada; **Segundo**: Declara que Lorenzo Columna Santos fué legalmente encarcelado por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve; **Tercero**: Dispone que Lorenzo Columna Santos permanezca en libertad, por haber cumplido la pena que la impuso la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf.

Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy días diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta, año 107o. de la Independencia, 87o. de la Restauración y 20o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencai:

En la causa disciplinaria seguida al Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, Narciso Alonzo hijo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal número 1367, serie 1, con sello número 28;

Oído el alguacil en la lectura del rol;

Oído al alguacil sometido en sus generales de ley;

Oído el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oída la declaración de los testigos Silvio Saillant, Antonio López Polanco y Manuel Báez Soto, quienes prestaron

Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy días diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta, año 107o. de la Independencia, 87o. de la Restauración y 20o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencai:

En la causa disciplinaria seguida al Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, Narciso Alonzo hijo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal número 1367, serie 1, con sello número 28;

Oído el alguacil en la lectura del rol;

Oído al alguacil sometido en sus generales de ley;

Oído el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oída la declaración de los testigos Silvio Saillant, Antonio López Polanco y Manuel Báez Soto, quienes prestaron

el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad;

Oído al alguacil sometido en sus declaraciones;

Oído al abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en su dictamen que concluye así: "salvo vuestro más ilustrado criterio, y de acuerdo con el Art. 139 de la Ley de Organización Judicial, le impongáis al Alguacil Narciso Alonzo hijo por las faltas cometidas al proceder a los referidos actos de ejecución una multa de RD$25.00, como pena proporcionada a la gravedad de la falta después de ponderar las circunstancias que pueden disminuirla o atenuarla";

Visto el escrito suscrito por el Lic. Rafael Augusto Sánchez, a nombre del sometido;

Resulta, que en fecha trece de febrero del año mil novecientos cincuenta, el Magistrado Procurador General de la República, por oficio No. 1042, sometió disciplinariamente al señor Narciso Alonso hijo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta que, en la audiencia celebrada en Cámara Disciplinaria en la cual tuvo efecto la vista de la causa, el Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, hizo la relación de los hechos, y presentó la lista de los testigos;

Resulta que tanto por el sometimiento, cuanto por la relación de los hechos que hizo el Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, las acciones contrarias a la disciplina judicial que se imputan al alguacil Alonzo hijo son las siguientes: 1o.) el haber requerido la fuerza pública y hecho uso de ella para realizar el desalojo de un inquilino, sin haber llenado las formalidades legales; y 2o. el haber penetrado en el domicilio de ese inquilino contra su voluntad y sin su consentimiento, sin llenar los requisitos legales;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando que por las declaraciones de los testigos, la del alguacil perseguido, así como por los demás hechos y circunstancias de la causa, ha quedado comprobado lo siguiente: a) que el alguacil Narciso Alonzo hijo, el día dos de febrero del año mil novecientos cincuenta, como a las siete y media de la mañana, se presentó a la casa No. (x) de la calle No. 21 de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio y morada el señor Silvio Saillant, acompañado del señor Antonio López Polanco, raso de la Policía Nacional y del señor Manuel Báez Soto, con el fin de desalojar al Sr. Saillant de la casa que ocupaba, en ejecución de una sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dos de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, por virtud de la cual quedó rescindido el contrato de inquilinato que dicho señor Saillant había concertado con el señor Julio César Soto, le condenaba al pago de los alquileres vencidos y no pagados, y ordenaba su inmediato desalojo; b) que el alguacil Alonzo hijo, para requerir la asistencia del raso Polanco a fin de realizar tales actuaciones, no lo hizo a virtud de un permiso que, para el uso de la fuerza pública, le hubiese sido otorgado por la autoridad competente; c) que el raso Polanco intervino activamente en los procedimientos de desalojo, por cuanto, requirió al señor Saillant levantarse y abrir pronto la puerta, y cuando éste se negó a dejarle entrar a la casa y salió por la puerta del patio de la misma dejándola juntada, el dicho agente penetró en ella con el alguacil y el testigo, quienes abrieron las puertas de la calle y colocaron en la vía pública el mobiliario que había allí; d) que el alguacil Alonzo hijo, no hizo constar estas circunstancias de la ejecución de dicho fallo en el acta levantada al efecto, con lo cual intentó darle a lo actuado todas las apariencias de la más estricta legalidad; y e) que no obstante a la negativa del inquilino, de que penetraran en su domicilio, el alguacil Alonzo hijo y sus acompañantes lo hicieron, sin haberse valido para ello de las actuaciones de las autoridades competentes;

Considerando, que conforme al artículo 138 de la Ley de Organización Judicial, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento, por parte de los empleados y funcionarios judiciales, de los abogados y de los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial; que las faltas disciplinarias son, en principio, acciones ilícitas o inmorales realizadas por dichos funcionarios o empleados en el ejercicio de sus funciones, fuera de él o con motivo del mismo, con desconocimiento de sus deberes especiales;

Considerando, que según los artículos 148 y 149 de la Ley de Organización Judicial, las faltas disciplinarias, cometidas por los alguaciles tienen como sanción la multa de cinco a veinticinco pesos y la destitución;

Considerando que los alguaciles requeridos para ejecutar actos, sentencias o mandamientos judiciales dentro del domicilio o morada de los habitantes del territorio, no pueden penetrar en ellos cuando haya oposición de la persona objeto de la ejecución, sino después de haber llenado los requisitos legales;

Considerando que, por otra parte, cuando los alguaciles tengan necesidad de recurrir al auxilio de la fuerza pública para la ejecución de una sentencia, deben requerirla a la autoridad competente para otorgarla, y no directamente a los agentes depositarios de la fuerza pública;

Considerando que al no haber procedido el alguacil Narciso Alonzo hijo en este caso, con estricta sujeción a las leyes, ha cometido faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones, al sancionarse las cuales debe tenerse en cuenta la circunstancia de que dicho alguacil, hasta la fecha, no había sido objeto de sometimientos disciplinarios, durante el largo tiempo en que ha ejercido sus funciones;

Por tales motivos, y vistos los artículos 138, 148 y 149 de la Ley de Organización Judicial, y oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, administrando Justicia,

en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los artículos citados,

FALLA:

Primero: declara que el señor Narciso Alonzo hijo, alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia está convicto de haber cometido faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** que, en consecuencia, lo condena a la pena de veinticinco pesos de multa y al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta, año 107o. de la Independencia,

en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los artículos citados,

FALLA:

Primero: declara que el señor Narciso Alonzo hijo, alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia está convicto de haber cometido faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** que, en consecuencia, lo condena a la pena de veinticinco pesos de multa y al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta, año 107o. de la Independencia,

87o, de la Restauración y 20o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Dr. Ramón M. Pérez Maracallo, dominicano, mayor de edad abogado-notario, casado, domiciliado y residente en Cotuí, portador de la cédula personal número 1332, serie 47, con sello número 24057;

Oído el alguacil en la lectura del rol;

Oído al abogado sometido en sus generales de ley;

Oído al Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oída la declaración de los testigos Rafael Amparo, Mario Rodríguez y Vicente Mirambeaux, quienes prestaron el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad;

Oído al abogado sometido en sus declaraciones;

Oído al Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen que concluye así: "Por tales razones y vistos los artículos 137 y 142 de la Ley de Organización Judicial, 707 del Código de Procedimiento Civil y el Decreto No. 6050, del Poder Ejecutivo, sobre la Policía de las profesiones jurídicas, pedimos muy respetuosamente a esta Honorable Corte: Primero: que declaréis que el licenciado Ramón María Pérez Maracallo ha cometido faltas en el ejercicio de su profesión; y Segundo: que declaréis que procede la suspensión del licenciado Ramón María Pérez Maracallo en el ejercicio de la profesión y así lo recomendéis al Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Ley No. 111 que dice que en caso de que la Suprema Corte de Justicia encuentre que un abogado ha cometido faltas que ameriten la pena de suspensión, puede declarar que ésta procede y comunicarlo al Poder Ejecutivo sin indicar el tiempo de dicha suspensión";

Visto el escrito de defensa presentado por el abogado sometido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando que de la instrucción de la causa en la audiencia disciplinaria así como del expediente, resulta lo siguiente: a) que el señor Antonio Rodríguez, entregó al Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo dos facturas para fines de cobro contra el señor Otilio Aybar, por un valor de ciento cincuenta pesos; b) que llamado el deudor a la oficina del doctor Pérez Maracallo, manifestó que no tenía dinero para pagar su deuda, pero se comprometió hacerlo en tres plazos suscribiendo tres pagarés representativos del valor adeudado; c) que vencidos esos pagarés, el deudor Otilio Aybar, no los pagó, por lo cual fué demandado en cobro por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó sentencia en fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, por la cual condenó a Otilio Aybar a pagar a los demandantes (los señores Antonio Rodríguez Sucesores, quienes demandaron en cobro por haber muerto el acreedor originario) la suma de ciento cincuenta pesos oro, los intereses legales de la suma adeudada a partir de la fecha de la demanda, y las costas del procedimiento; d) que el doctor Pérez Maracallo inició un proceso de expropiación forzosa contra Otolio Aybar, en ejecución de la mencionada sentencia, embargándole una porción de terreno cultivada en parte de cacao, frutos menores, etc.; e) que fijada la audiencia para la venta en pública subasta del inmueble embargado, el doctor Pérez Maracallo, tratando de evitar que los persiguientes se hicieran adjudicatarios de dicha propiedad, a causa de que entre ellos había menores de edad que impedían la venta voluntaria de la misma, concertó un acuerdo con Rafael Amparo para que éste subastara la propiedad y luego la vendiera a Vicente Mirambeaux, en quinientos pesos; f) que realizada la venta en pública subasta, se hizo adjudicatario Rafael Amparo, por la suma de doscientos noventa y tres pesos con ochenta y cinco centavos, más los gastos y honorarios del procedimiento, que ascendieron a ciento ochentitres pesos con veinti-

siete centavos oro; g) que el doctor Pérez Maracallo, en ejecución del convenio que previamente había intervenido entre él y Rafael Amparo, expidió a éste recibo de pago del precio de la subasta para que pudiera vender la propiedad a Mirambeaux; h) que Rafael Amparo entregó al licenciado Pérez Maracallo, cien pesos que había recibido de manos de Vicente Mirambeaux, quien advirtió que no entregaría "ni un centavo más hasta que no lo pusieran en posesión del inmueble"; i) que Mario Rodríguez, heredero del acreedor originario, Antonio Rodríguez, en representación de los otros herederos y de la viuda, requirió en distintas ocasiones al doctor Pérez Maracallo el producido de la venta, o sea el pago de la suma que correspondía a los ejecutantes; y no habiendo satisfecho esos requerimientos, Mario Rodríguez hizo denuncia del caso al Magistrado Procurador General de la República, quien sometió al doctor Pérez Maracallo a la acción disciplinaria de esta Corte;

Considerando que el doctor Ramón M. Pérez Maracallo cometió una falta grave en el ejercicio de su profesión de abogado cuando, sin el consentimiento de sus clientes, la viuda y los herederos del finado Ant. Rodríguez, hizo una combinación con Rafael Amparo, a fin de que éste subastara la propiedad embargada y no fuera ella adjudicada a los persiguientes, entre los cuales había menores, que dificultaban luego la venta voluntaria de dicha propiedad; que el doctor Pérez Maracallo confesó en la audiencia disciplinaria que "yo si tenía disposición de eludir las disposiciones legales relativas a la venta de bienes de menores, porque siendo la sucesión acreedora solamente a RD$75.00 y yo de todo el resto, para mí hubiera sido un gran perjuicio que la Suc. Rodríguez fuera la adjudicataria en razón de que no es una sucesión solvente y si ellos no podían llevar el procedimiento, yo salía muy perjudicado"; que esa confesión del abogado Pérez Maracallo prueba que él realizó una combinación en su exclusivo interés personal, para asegurar el cobro de sus honorarios y del porcentaje del crédito que le correspondía, sacrificando los intereses de sus clientes, quie-

nes se veían así privados de la posibilidad de quedar como adjudicatarios del inmueble en caso de no concurrir licitadores;

Considerando que también cometió una falta grave en el ejercicio de su profesión de abogado el doctor Ramón María Pérez Maracallo, cuando expidió un recibo al subastador Rafael Amparo que acreditaba el pago del precio de la adjudicación y de los gastos y honorarios del procedimiento sin haber recibido esos valores y con el único interés de facilitarle al adjudicatario la obtención de la copia de la sentencia de adjudicación; que esa operación simulada de pago, que constituía una violación de las cláusulas del Pliego de condiciones que regía la venta de la propiedad embargada el cual estipulaba el pago en efectivo del precio de la venta en manos del abogado persiguiente; que esa simulación en el recibo de pago del precio de la venta en que ha incurrido el abogado Pérez Maracallo, ha ocasionado un perjuicio evidente a sus clientes quienes no han podido recibir aún casi dos años después de la adjudicación, el pago de su crédito, y los ha podido despojar, además, del derecho que les correspondía de perseguir la falsa subasta del inmueble embargado, por ausencia de pago del precio de la venta, o del derecho que, de acuerdo con el derecho común, tenían de perseguir el cobro del precio o la resolución de la venta judicial;

Considerando que, finalmente, el abogado Pérez Maracallo, que recibió cien pesos de manos de Rafael Amparo a cuenta del precio de la adjudicación, debió entregarlos a sus clientes y satisfacer así el interés de ellos en la operación, ya que la dilatoria en el pago por parte de Rafael Amparo, fué la consecuencia de una combinación hecha en su interés personal por el abogado Pérez Maracallo, sin el consentimiento de sus clientes y en perjuicio manifiesto de los intereses de los mismos;

Considerando que las faltas cometidas por el abogado Pérez Maracallo asumen carácter de gravedad, porque ellas revelan que dicho abogado, en el caso que le fué sometido para su ventilación, posponía el interés de los clientes al su-

yo personal, violando así los deberes elementales de ética profesional y fomentando en el público la natural desconfianza en la administración de la justicia y en los agentes auxiliares de esa administración;

Por tales motivos y vistos los artículos 137, 142 y 78, párrafo b, de la Ley de Organización Judicial, 8 de la Ley No. 111, sobre exequatur de profesionales, y el Decreto No. 6050 sobre la Policía de las profesiones jurídicas, la Suprema Corte de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los artículos citados,

F A L L A :

Que procede la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado del Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo, por faltas graves cometidas en ese ejercicio.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.